

TEMA III

CIRCULACIÓN E INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO

Coordinador Internacional

NOT. RAFAEL GÓMEZ-FERRER SAPIÑA (ESPAÑA)

Coordinador Nacional

NOT. FRANCISCO XAVIER ARREDONDO GALVÁN (D.F.)

Ponente

NOT. VICENTE LUIS COCA ÁLVAREZ (MORELIA, MICH.)

ÍNDICE

Introducción	219
CAPÍTULO I.	
La función notarial y los instrumentos notariales	221
1. El oficio jurídico del notario.	221
2. El notario no es un profesionista agente económico libre, sino un licenciado en derecho titular de una función pública.	223
3. La notaria es un servicio publico que produce bienes (los registros e instrumentos notariales y sus reproducciones) y servicios (consejo, legalidad, legitimidad, autenticación, conservación, reproducción ilimitada).	226
4. Concepto de instrumento en general y sus tipos: el documento y el monumento	227
5. Documentos privados y documentos públicos para efectos procesales	229
6. Único tipo de registro notarial: el de cotejos	232
7. Los dos tipos de documentos notariales: uno: la escritura; y, dos: el acta notarial	234
8. Los tres tipos de reproducciones de los documentos notariales: uno: el testimonio; dos: la copia certificada; y, tres: la certificación	243
9. El valor jurídico de los registros y documentos notariales y de las reproducciones de estos: cuatro efectos	245
CAPÍTULO II. Circulación y registro de los documentos provenientes del extranjero.	
1. Tipos de documentos notariales provenientes del extranjero	247
	217

2. Normatividad notarial sobre la circulación de los documentos provenientes del extranjero	250
3. Protocolización notarial	251
4. La legalización, la apostilla y el convenio de la Haya . . .	254
Legalización	254
Apostilla	258
5. El requisito de traducir al español	259
6. La necesidad de un permiso de la secretaria de Economía para personas extranjeras que residen en México . . .	260
7. Inscripción de los documentos notariales provenientes del extranjero: las sociedades extranjeras mercantiles o civiles	261

CAPÍTULO III.

Valor probatorio de los documentos notariales provenientes del extranjero	262
1. Valor probatorio del documento notarial	262
2. Efectos probatorios del documento notarial	263
3. Medio de prueba que constituye el documento notarial extranjero	267
4. Nulidad del documento notarial	268

CAPÍTULO IV.

Fuerza ejecutoria del documento notarial	270
1. El documento notarial como título ejecutivo	270
2. El juicio ejecutivo	273
Conclusiones	274
Bibliografía	276

TEMA III

CIRCULACIÓN E INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO

NOTARIO Vicente Luis COCA ÁLVAREZ

INTRODUCCIÓN

Al referirnos al documento notarial en el ámbito internacional, desde luego que estamos haciendo alusión al reconocimiento de éste como tal en la perspectiva internacional; debiendo de estar conscientes del problema que representa el tema debido a la complejidad del hecho y a la imposibilidad de la existencia de un **ordenamiento jurídico internacional** que establezca una uniformidad para los documentos notariales, pues los diversos tratados que han pretendido establecer la uniformidad del documento notarial están limitados solo a los Estados que los suscribieron o que posteriormente se han adherido a ellos.

Aunado a lo anterior, resalta la dificultad que representa el hecho de la coexistencia de dos sistemas notariales en el ámbito internacional, el Notariado basado en el sistema latino o del “Civil Law” y el notariado basado en el sistema anglosajón o del “Common Law”, con las diferencias que cada uno de los sistemas plantea; mientras que para el notariado latino la función notarial implica asesorar a las partes otorgantes del acto, interpretar la voluntad de los otorgante, redactar el documento en el cual se consigna el acto, autorizar el documento atribuyéndole el reconocimiento del Estado, conservar el documento y reproducirlo total o parcialmente cuantas veces le sea solicitado por los otorgantes o por quien conforme a la ley tenga derecho a solicitar la reproducción del documento; para el notariado

anglosajón la función notarial se reduce solamente a dar fe de que una persona puso su firma en el documento y que tuvo certeza de la identidad de la persona.

La imposibilidad de la existencia de un ordenamiento jurídico que regule la función notarial atendiendo a su naturaleza así como el hecho de que las Convenciones Internacionales que han pretendido establecer una Uniformidad respecto de la función notarial se limitan solamente aquellos países que las suscriben o que se adhieren posteriormente, agregan dificultad al tema.

Por ello resulta indispensable que la circulación del documento notarial en el ámbito internacional estará limitada a los factores que se han mencionado sin embargo, es posible establecer un análisis coherente del tema si tratamos de establecer la presencia en el ámbito internacional del documento notarial bajo el sistema del notariado latino.

Es oportuno identificar los dos momentos que se dan en la internacionalización del documento notarial; el primer momento se refiere al surgimiento del documento notarial y a los elementos que deben concurrir en su formación; el segundo momento alude a la introducción de ese documento notarial en un Estado diferente al de su origen, a los requisitos adicionales que ese documento notarial proveniente del extranjero debe satisfacer para ser reconocido como tal y los efectos que dicho documento notarial causará en el ámbito local.

Respecto al primer momento, es necesario considerar que el documento notarial es el resultado de la función notarial y como tal los elementos que concurren a la formación del documento notarial son inherentes a su propia formación; se ha establecido por el sistema del notariado latino que la función notarial tiene como finalidad proveer de legalidad al acto jurídico que ante su presencia otorgan dos o más comparecientes, esa legalidad se alcanza con la asesoría de carácter jurídico que el notario brinda a los otorgantes, con la interpretación adecuada de la voluntad de los mismos proveyendo de la forma que la ley establece para el acto jurídico ante el otorgado, consignar el acto en documento y preservar el acto conservando el documento notarial, reproduciéndolo ilimitadamente.

Si el documento notarial consigna un acto jurídico, podemos identificar a éste como el medio que posibilitará que dicho acto pueda surtir efectos y trascender al ámbito jurídico local, sin embargo qué se necesita para que el acto jurídico trascienda en el ámbito de otro Estado diverso al de su origen, estimo que el presupuesto

indispensable es que en el ámbito local de ese Estado sea reconocido en primer término el medio, es decir el documento notarial que consigna el acto jurídico.

En base a lo anterior, cobra relevancia el documento notarial en el ámbito internacional y es por ello, que resulta necesario determinar qué aspecto del documento notarial es el que le permitirá trascender extraterritorialmente. Sabemos que el documento notarial tiene dos aspectos uno, es el formal y otro, es el sustancial; del aspecto sustancial resultaría casi imposible determinar los efectos que el documento notarial produciría en el ámbito internacional, debido al problema que presenta la naturaleza del acto jurídico contenido en él, sin embargo el aspecto formal del documento notarial facilita no solo el reconocimiento que éste puede tener en el ámbito internacional sino que también permite identificar claramente los efectos que este puede llegar a causar.

Resulta relevante para nuestro estudio el aspecto formal del documento notarial, para lo cual es indispensable: (i) identificar plenamente los elementos que deben concurrir en la formación del documento notarial; (ii) determinar los elementos adicionales que el documento notarial debe contener para que pueda trascender extraterritorialmente; (iii) establecer que efectos puede generar el documento notarial proveniente del extranjero en el Estado que es introducido.

CAPÍTULO I

LA FUNCIÓN NOTARIAL Y LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES

1. EL OFICIO JURÍDICO DEL NOTARIO

La mayoría de los notarios conocen bien su quehacer jurídico, pero vale la pena hacer algunas precisiones sobre su oficio jurídico, que es en realidad una especialidad en la práctica del Derecho y no propiamente una nueva profesión como afirman algunos. Se trata de una especialidad de los licenciados en derecho con vocación notarial. Recientemente, han surgido algunas críticas a la función notarial, porque la consideran injustificadamente como un servicio jurídico obsoleto e innecesario que constituye en realidad según ellos, una práctica monopólica, es decir, un bloqueo artificial al principio de la

libre competencia y a la desregulación económica en la producción de bienes y servicios jurídicos, desconociendo que el valor añadido en la prestación del servicio público notarial, es la seguridad jurídica y la garantía de legalidad y paz social que proporciona tanto al Estado como a los ciudadanos.

Cinco condiciones para su ejercicio

El oficio jurídico del notario, tiene cinco condiciones necesarias para su correcto ejercicio:

I.- DEBE SER IMPARCIAL: o sea, no favorecer a una sola de las partes, sino servir a todos los que intervengan en el acto ante los comparecientes;

II.- DEBE SER CALIFICADO, es decir, ejercido por un profesional experto en Derecho para poder asesorar jurídicamente y redactar correctamente los instrumentos;

III.- DEBE SER COLEGIADO en un único Colegio de membresía necesaria como condición habilitante del ejercicio notarial en términos de Ley;

IV.- DEBE SER LIBRE, AUTONOMO E INDEPENDIENTE, o sea, no depender de nadie ni tener presión o compromiso alguno ni con el Estado ni con los particulares;

V.- DEBE SER PROBO, es decir, honesto y comprometido con la verdad y los valores morales.

Tres notas de la función notarial

La función del notario es un tipo de ejercicio profesional del Derecho, que tiene las tres siguientes notas:

PRIMERA. Se presta siempre acompañado de una asesoría jurídica suficiente a los comparecientes;

SEGUNDA: Se conforma de manera imparcial toda la documentación notarial en el marco de la equidad, del estado de Derecho y de la legalidad;

TERCERA: Los instrumentos notariales resultantes, de su intervención son reconocidos por la fuerza legal del Estado, como los medios idóneos de obtener seguridad jurídica tanto para los otorgantes como para los causahabientes o beneficiarios.

Ocho principios que regulan e interpretan la función notarial

La Doctrina mexicana establece los siguientes ocho principios:

1º.- PRINCIPIO DE EFICACIA JURÍDICA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL TANTO EN SU FORMA COMO EN EL FONDO;

2º.- PRINCIPIO DE MATRICIDAD Y CONSERVACION DEL INSTRUMENTO NOTARIAL EN EL PROTOCOLO;

3º.- PRINCIPIO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NOTARIAL OBLIGATORIO COMO GARANTIA INSTITUCIONAL;

4º.- PRINCIPIO DE ESTAR AL SERVICIO DEL BIEN Y LA PAZ DE LA CIUDAD;

5º.- PRINCIPIO DE GARANTIZAR LEGALIDAD AL CASO CONCRETO, DE MANERA IMPARCIAL, PREVENTIVA, VOLUNTARIA Y COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA;

6º.- PRINCIPIO DE ULTERALTERIDAD, ACTITUD Y PROCEDIMIENTO DE CONFORMAR EL INSTRUMENTO NOTARIAL, ASESORANDO Y ACONSEJANDO A LOS COMPARECIENTES MÁS ALLÁ DE LA SIMPLE IMPARCIALIDAD;

7º.- PRINCIPIO DE CARÁCTER DE ORDEN PUBLICO DE LA FUNCION Y DE LA DOCUMENTACIÓN RESULTANTE;

8º.- PRINCIPIO DE EXPEDICION DE PATENTE DE EJERCICIO NOTARIAL, SIMPRE PREVIOS EXAMENES DE ASPIRANTE AL NOTARIADO Y DE OPOSICIÓN ENTRE ASPIRANTES.

2. EL NOTARIO NO ES UN PROFESIONISTA AGENTE ECONÓMICO LIBRE, SINO UN LICENCIADO EN DERECHO TITULAR DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA

El notario no es un servidor público

El notario no ingresa a la nómina estatal. No es un servidor público, pues no recibe sueldo del Estado y no se le aplica la Ley de Servidores Públicos. No tiene obligación de hacer declaración de bienes luego de su nombramiento. “El notario ejerce su función sin sometimiento al erario o iguala del Gobierno o de entidades públicas o privadas, ni favoritismo alguno.

El 28 de junio de 2005, bajo el número 75/2005, el 28 de junio de 2005, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente tesis jurisprudencial bajo el rubro: “NOTARIOS NO SON SERVIDORES PÚBLICOS cuyo texto es el siguiente: “Conforme al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

se reputan como servidores públicos entre otros, los representantes de elección popular y quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública. Ahora bien, toda vez que el notario actúa por medio de una patente otorgada por el Estado, no puede ser considerado servidor público, en atención a su cargo no es de elección popular ni se halla dentro de la administración pública estatal o municipal, además de que el notario no depende del gobierno o de una entidad paraestatal, ya que si bien actúa por delegación del Estado, no está dentro de su organización administrativa ni burocrática”.

El notario debe ser absolutamente libre

El notario tiene la obligación de permanecer absolutamente libre, El ejercicio de la función notarial es incompatible con toda restricción de la libertad personal, de las facultades de apreciación y de expresión.

El notario debe ser independiente y autónomo

El notario además debe ser independiente, no puede depender de nadie. El ejercicio del oficio notarial es incompatible con toda dependencia o empleo, cargo o comisión público o privado

El notario cobra honorarios según arancel oficial anual

El abogado que se hace notario no puede ejercer libremente su función notarial. No puede cobrar los honorarios que le parezcan y no tiene derecho a prestar el servicio notarial como él decida. El nuevo notario tiene que someterse a las herramientas previstas y a las condiciones legales del ejercicio de su nueva actividad. Si incumple, será objeto de severas sanciones previstas por la Ley. En conclusión, el notario no ejerce una nueva profesión y no desempeña una profesión liberal, como la de un médico, arquitecto o abogado que tienen la plena libertad de ejercer su profesión como mejor le parezca dentro de los límites de la deontología y condiciones de ejercicio de su profesión.

El notario no es agente económico

El notario no es un agente económico, es decir, un prestador de servicios públicos concesionados sujetos a la Ley de Competencia

Económica. No lo es, porque el notario tiene una Ley especial que le impide actuar como un profesionista libre para prestar sus servicios y fijar sus honorarios y gastos a los prestatarios del mismo, sino que tiene que ceñirse a la Ley y a un arancel de cumplimiento obligatorio. Además, la prestación de su servicio jurídico no es lucrativo y elitista, sino de alto compromiso de servicio social y el Estado a través de la Consejería Jurídica del Gobierno del Distrito Federal, para quienes ejercen en la Capital de la República, ejercita una minuciosa misión de supervisión del cumplimiento de la prestación de los servicios públicos notariales.

El 20 de febrero de 2002, en el amparo en revisión 76/99 José Melesio Pérez Salinas, se dictó la tesis aislada bajo el rubro: “NOTARIOS NO SON AGENTES ECONOMICOS PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA cuyo texto es el siguiente: “...Si se toma en consideración, por un lado, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 10 y 17 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en el DOF el 8 de enero de 1980, aprobada por la ley del Notariado del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial DEL D.F. el 28/03/2000, el notario público es aquel funcionario investido de fe pública como función primordial la de autenticar instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos, esto es, se trata de un fedatario público que, con motivo de esa actividad, está facultado para exigir de los interesados los gastos que hubiere erogado y cobrar honorario conforme al arancel correspondiente, pero sin que sus funciones deban considerarse compatibles, entre otras, con la de comerciante o agente de cambio y, por otro, que por agente económico para los efectos de la ley Federal de Competencia Económica, se entiende aquella persona que participa de manera directa en la producción, distribución, intercambio y consumo de artículos necesarios, que inciden directamente en la estructura económica de un Estado que sin lugar a dudas persigue un lucro, se concluye que el citado funcionario, al ser un fedatario público no realiza actos mercantiles o de comercio y por ende, no es agente económico sujeto a la última Ley citada...”.

Su naturaleza es mixta: es un licenciado en derecho titular de una función publica

El notario es un licenciado en Derecho autónomo, libre e imparcial que ejerce una función de orden público de naturaleza compleja.

La función notarial es la actividad que el notario realiza conforme a las disposiciones de la Ley del Notariado. Posee una naturaleza compleja: Es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce, actuando con fe pública. Siendo la función notarial de orden e interés públicos, corresponde a la Ley y a las instituciones procurar las condiciones de su ejercicio.

Concepto legal

El notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría

3. LA NOTARÍA ES UN SERVICIO PÚBLICO QUE PRODUCE BIENES (LOS REGISTROS E INSTRUMENTOS NOTARIALES Y SUS REPRODUCCIONES) Y SERVICIOS (CONSEJO, LEGALIDAD, LEGITIMIDAD, AUTENTICACIÓN, CONSERVACIÓN, REPRODUCCIÓN ILIMITADA)

La notaría: ¿es una empresa de servicio público?

El notario al prestar el servicio notarial al público en general, tiene que diseñar necesariamente una empresa de servicio público con todas sus características: Capital, Trabajo y Organización. La mezcla e interacción adecuada de esos elementos hacen que la notaría funcione bien o funcione mal. El notario se convierte en un pequeño empresario que requiere talento organizacional, debe saber escoger y decorar el inmueble que será su oficina, saber contratar al personal auxiliar apropiado, adquirir el equipo operativo todas las herramientas necesarias por Ley para la correcta prestación del servicio dentro de los cánones de la calidad profesional a que están acostumbrados los prestatarios del servicio, que aunque sea éste de orden público, debe ser prestado bajo los principios de las leyes del mercado de servicios jurídicos con la eficiencia y eficacia de toda empresa de servicio público.

La notaría se convierte en una organización empresarial y el notario debe convertirse en un talentoso empresario, que bajo la teoría del

riesgo, debe lograr producir capital invertido y el equipo de trabajo instalado en una moderna oficina, para la prestación oportuna y eficiente de producción de bienes y servicios jurídicos.

¿Qué bienes jurídicos produce la notaría?

Lo bienes tangibles que el notario a través de su pequeña empresa pública produce, son los instrumentos notariales: la escritura y el acta notarial y sus respectivas reproducciones: los testimonios, la copia certificada y las certificaciones.

¿Qué servicios jurídicos produce la notaría?

Son múltiples, pero podríamos enunciar los principales:

- CONSEJO O ASESORÍA JURÍDICA;
- LEGALIDAD;
- INSTRUMENTACIÓN;
- AUTENTICACIÓN;
- RECAUDACIÓN TRIBUTARIA;
- CONSERVACIÓN; Y,
- REPRODUCCIÓN ILIMITADA.

4. CONCEPTO DE INSTRUMENTO EN GENERAL Y SUS TIPOS: EL DOCUMENTO Y EL MONUMENTO

¿Qué es un instrumento en sentido general?

“Instrumento”, viene del latín: “instruere”: instruir, enseñar, dar constancia y significa: “todo aquello que sirve para conocer o fijar un acontecimiento”.

El vocablo, “instrumento”, es un término equívoco, es decir, admite varios significados:

- en las artes y oficios: es el conjunto de piezas combinadas para que sirva a determinado objeto;
- en la música, se habla de instrumento musical como herramienta de trabajo;
- en el mundo del Derecho, instrumento significa la escritura, el papel, el documento o texto con que se justifica o prueba una cosa.

- En la vida cotidiana, todo mundo entiende que instrumento significa todo aquello que nos sirve para hacer una cosa, por ejemplo, instrumento para cocinar, instrumento para escribir; etc.

En materia jurídica, se considera instrumento: “todo aquello que sirve para dejar constancia de un acontecimiento pasado que sirva como un medio de prueba jurídica”.

Clasificación de los instrumentos

Dependiendo de los criterios de distinción, se puede hacer varias clasificaciones:

SEGÚN SU SUSTRATO: Instrumentos en base papel, Instrumentos informáticos e Instrumentos Electrónicos;

SEGÚN QUIEN INTERVENGA Y SU FUERZA PROBATORIA: Instrumentos Privados e Instrumentos Públicos;

SEGÚN CONSTEN O NO POR ESCRITO: Documentos y Monumentos.

El documento

El vocablo “documento” deriva de la palabra griega “dekos”, que significaba el gesto religioso de tener las manos extendidas para ofrecer y recibir. De esta raíz griega, nace en latín tanto el verbo “doceo”, que significa: educar, enseñar o instruir, como el vocablo “documentum”, que tiene la acepción de “todo escrito que enseña o deja constancia de algo”.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, documento es “...el diploma, carta o escrito que nos ilustra acerca de algún hecho, especialmente de los históricos, o también se entiende como “el escrito en el que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo...”.

Documento para efectos jurídicos significa: “Todo escrito que contiene textos que expresen o incorporen datos, hechos o narraciones de relevancia jurídica con eficacia probatoria”.

El monumento

Se trata de todo objeto que no conste por escrito, que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones de relevancia jurídica con eficacia probatoria. Este vocablo se refiere a los instrumentos no

escritos, como videos, películas, fotografías, scanners, grabados, pinturas, y cualquier otro objeto que contenga datos de relevancia jurídica y que puedan ser usados como una prueba en juicio o fuera de él.

¿Documento o instrumento?: es lo mismo

En la práctica jurídica, tanto en textos legales como en la Doctrina, documento e instrumento se usan como términos sinónimos, razón por la cual, para seguir con el temario internacional vamos a utilizar para efectos de claridad en este trabajo, el término “documento” para referirnos exclusivamente a los instrumentos que consten por escrito, es decir, a los documentos en base papel, que por ahora son los únicos en materia civil y notarial en la mayor parte de la República.

5. DOCUMENTOS PRIVADOS Y DOCUMENTOS PÚBLICOS PARA EFECTOS PROCESALES

Documentos privados y públicos

La distinción entre instrumentos privados y públicos, obedece al hecho de que intervenga o no autorizándolos, un fedatario público del Estado.

¿Qué son los documentos privados?

Son los escritos firmados solo entre particulares sin autorización de fedatario público alguno.

El artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dice: “...Son documentos privados los vales, pagarés, libros, cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no están autorizados por escribanos o funcionario competente...”

¿Qué son los documentos públicos?

• A NIVEL FEDERAL: El Código de Procedimientos Civiles Federal nos indica cuándo son públicos los documentos.

“...Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de la competencia,

a un funcionario público revestido de la fe pública y los expedidos por funcionarios público en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de público de un documento, se demuestra normalmente por la existencia en ellos de sellos oficiales y de firmas o rúbricas autógrafas en original u otros signos exteriores que prevegan las leyes...”

• EN EL AMBITO DEL DISTRITO FEDERAL. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prefiere dar ejemplos de manera enunciativa de los documentos públicos.

Artículo 327:- “Son documentos públicos:

I.- Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario, corredor público y los testimonios o copias certificadas de dichos documentos;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros o catastros que se hallen en los archivos públicos o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados y del Gobierno del Distrito Federal;

IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por los funcionarios a quienes les compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil siempre que fueran cotejadas por notario o quien haga sus veces conforme a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos, y actas de sociedades u asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el gobierno general de los estados y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Las demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.”

Dos tipos de documentos públicos en la ley

Un resumen didáctico de la enumeración de documentos públicos considerados por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, sería el siguiente:

Hay dos tipos de documentos públicos:

PRIMER TIPO: DOCUMENTOS EN LOS QUE INTERVIENEN NOTARIOS O CORREDORES PÚBLICOS, con cuatro variantes:

• A).- INTERVIENEN NOTARIOS:

1a.- LOS REGISTROS Y DOCUMENTOS OTORGADOS ANTE NOTARIO, que son tres:

- 1.- Los registros de cotejo;
- 2.- La escritura y,
- 3.- El acta notarial

2a.- LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR NOTARIO, que son tres:

- 1.- El testimonio
- 2.- La copia certificada y,
- 3.- Las certificaciones.

• B).-INTERVIENEN CORREDORES PÚBLICOS

3a.- LOS DOCUMENTOS OTORGADOS ANTE CORREDOR PÚBLICO que son tres:

- 1.- Los asientos en los dos libros de registro: de actas y pólizas y de sociedades mercantiles;
- 2.- La póliza;
- 3.- El acta;

4a.- LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR CORREDOR PÚBLICO:

- 1.- Las copias certificadas.

SEGUNDO TIPO: DOCUMENTOS EN LOS QUE INTERVIENEN SERVIDORES PÚBLICOS EN FUNCIONES, con tres variantes:

1a.-LOS QUE CONSTAN EN ARCHIVOS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEBIDAMENTE AUTORIZADOS:

2a.-LOS EXPEDIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; Y,
3a.- LAS CERTIFICACIONES O CONSTANCIAS:

- 1.- de actas de registro civil
- 2.- de actuaciones judiciales
- 3.- de archivos públicos
- 4.-de universidades
- 5.-de corredores en bolsas mercantiles y mineras

6. ÚNICO TIPO DE REGISTRO NOTARIAL: EL DE COTEJOS

Cuando el artículo 156 LNDF en el Capítulo de los efectos, valor y protección de efectos del documento público notarial, menciona al “registro notarial”, nos damos cuenta de inmediato de que no es un concepto claro en la doctrina notarial. ¿A qué se refiere? ¿A las distintas razones que redacta el notario? No, porque esas son certificaciones; ¿A las notas complementarias? No, porque esos son asientos complementarios de un instrumento notarial. ¿Entonces? Luego de analizar la Ley, llegamos a la conclusión que a lo único que puede referirse la Ley con ese término, es el denominado: “registro de cotejo”.

¿Qué es un cotejo?

Cotejar es la certificación que hace un notario con su sello y firma en una reproducción (copia fotostática, copia fotográfica, copia heliográfica, etc.) en la que hace constar que dicha copia es fiel reproducción de su original o de la copia certificada que tuvo a la vista. En dicha certificación debe aparecer el número y fecha del registro de cotejo que le corresponda, mismo que será asentado en el libro de cotejos, que forma parte el protocolo del notario.

¿Qué es un registro de cotejo?

Es el asiento que el notario realiza en los folios que integran el libro de registro de cotejos previsto por el artículo 97 LNDF, -- para el ámbito de la Capital de la República -- y que se distinguen unos de otros con la impresión de una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de la página que los separa.

El registro de cotejo debe contener los 7 elementos siguientes:

- 1º.- El número progresivo que le corresponda en el libro;
- 2º.- La fecha en que se asienta;
- 3º.- El nombre del solicitante del cotejo;
- 4º.- El señalamiento de si actúa por sí o por otro, con mención del nombre o denominación de su representado en su caso;
- 5º.- El número de documentos exhibidos;
- 6º.- El número de copias cotejadas de cada documento que solicita con inclusión de la que se agregará por el notario al apéndice; y,
- 7º.- Un espacio para hacer observaciones que el notario juzgue oportuno insertar.

El notario no autoriza cada registro de cotejo, ni siquiera se asienta una rubrica del notario como lo hace de las notas complementarias en los documentos notariales. En el caso de los registros de cotejos, al terminar cada folio, en su reverso, el notario simplemente debe asentar su firma y su sello de autorizar.

¿Qué es el libro de registro de cotejos?

Es el conjunto de 200 folios encuadernados con su respectivos libros de apéndice anexos, que forman parte del protocolo ordinario del notario, en los que el notario anota los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para cotejar, es decir, hacer constar que la copia exhibida es fiel reproducción de su original o de su copia certificada.

Al iniciar la formación de un libro de registro de cotejos, el notario en una hoja en blanco pondrá una razón en la que hará constar la fecha en que se inicia el libro, el número que le corresponda dentro de los de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la notaría y la mención de que el libro se formará por los registros de cotejos del notario o de quien legalmente lo sustituya. Esta razón estará autorizada con el sello y firma del notario. Esta hoja se encuadernará antes del primer folio del libro y acto continuo dará aviso a la autoridad del inicio del libro de cotejos con la mención del número del folio con el que inicia dicho libro.

Al terminar el libro de cotejos, es decir, cuando se hayan utilizado 200 folios, el notario asentará con su sello y firma una razón de terminación en la que indicará la fecha en que la efectúe, el

número de registros de cotejos realizados, con indicación del primero y del último.

El libro de cotejos y sus apéndices se remitirán al Archivo de Notarías para su guarda definitiva, al cumplirse un año contado desde la razón de su terminación, o, si el notario lo desea, podrá dar aviso al Archivo de que lo guardará por cuatro años más en su notaría.

7. LOS DOS TIPOS DE DOCUMENTOS NOTARIALES: UNO: LA ESCRITURA; Y, DOS: EL ACTA NOTARIAL.

Documentos notariales es sinónimo de documentos públicos notariales

El notario tiene como sus principales obras, a los documentos notariales, a los cuales la ley notarial y algunos autores llaman también “instrumentos públicos notariales”, los que pueden definirse de manera sencilla como: “La escritura o el acta notarial original que el notario redacta en los folios y que firman los otorgantes y comparecientes y el notario autoriza con su firma autógrafa y sello oficial”. Los documentos notariales tiene un valor auténtico, es decir, hacen prueba plena en juicio y fuera de él”.

Cuatro características de los documentos notariales

Según JORGE RIOS HELLIG, los documentos notariales tienen cuatro características:

- 1º.- SON PUBLICOS. La escritura y el acta notarial, son considerados por la ley procesal y las leyes sustantivas como documentos públicos, forman parte de los documentos del Estado que deben ser creídos por todos los ciudadanos y servidores públicos;
- 2º.- SON AUTENTICOS. Ser auténtico significa que el documento, por efecto del poder certificante del Estado de que está dotado el notario, tiene una presunción “juris tantum” de ser verdadero en principio, y solo que se demuestre su falsedad a través de una sentencia judicial firme que declare que dicho documento es falso o es nulo en los casos expresamente previstos por la ley notarial, dejará de tener la fuerza legal de ser “auténticos”;
- 3º.- SON EJECUTIVOS. Ser ejecutivo, significa que trae aparejada ejecución procesal. No necesita ser declarado ejecutable, sino que ya es un principio aceptado como base de la acción procesal. Esto queda muy claro en el caso del ejercicio de la acción especial

hipotecaria donde basta con la exhibición del primer testimonio de la hipoteca inscrita en el Registro Público de la Propiedad para que el acreedor ejercite la acción procesal de inmediato;

• 4º.- SON INSCRIBIBLES. Los documentos notariales: escritura y acta son objeto de inscripción en los Registros Públicos. Al respecto, hay alguna confusión acerca de lo siguiente: ¿qué es lo que se inscribe en el Registro Público de la Propiedad o en el de Personas Morales, ¿el primer testimonio de una escritura o acta o la escritura que reproduce?. La contestación es indudable. Se inscribe el documento público, es decir, la escritura (el contenido) y el primer testimonio (el continente), solo es el vehículo que reproduce la escritura cuyo original se quedará por siempre en el protocolo del notario durante los primeros cinco años y después permanentemente en el Archivo de Notarías. Una cosa diferente es que según dispone el CCDF solo se aceptarán al Registro documentos auténticos y por ende, testimonios y otra muy diferente, es que la consecuencia sea que se inscriban testimonios, no, se inscriben escrituras o actas que contienen los actos o hechos jurídicos materia del asiento registral.

Los dos únicos tipos de documentos públicos notariales uno: la escritura:

Nótese que la Ley del Notariado del Distrito Federal en su artículo 100, no le llama escritura “pública”, sino solamente “escritura”. No obstante, en otras referencias legales y sobretodo, en la práctica y terminología legal cotidiana, se mantiene el uso del tradicional término de: “escritura pública”.

En la fracción I del artículo 100 de la Ley vigente del Notariado para el Distrito Federal, el legislador nos da un doble concepto de escritura.

• **PRIMER CONCEPTO:** Es el documento público notarial original que el notario asienta en folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, el notario autoriza con su sello y su firma.

En este primer sentido, encontramos 5 elementos en el concepto de la escritura:

- 1.- Es un texto original considerado documento público;
- 2.- Que el notario redacta y asienta en los folios vendidos por el Colegio;
- 3.- Para hacer constar uno o más actos jurídicos;
- 4.- Que firman los otorgantes o los comparecientes;

5.- Que el notario autoriza con su firma autógrafa y con su sello oficial.

• **SEGUNDO CONCEPTO:** Es el documento público notarial original que resulta de la combinación de dos distintos originales: Primero: Una síntesis del o de los actos jurídicos que el notario asienta en folios donde firman los comparecientes y lo autoriza con su sello y firma el notario, con la indicación de los elementos personales y materiales del o de los actos y una descripción de los documentos anexos; y, Segundo: Un documento que se agrega al apéndice con firmas de los comparecientes y con firma y sello del notario en cada hoja y al final, en el que el notario consigna uno o más actos jurídicos, en el cual, se hará mención de la escritura de la que forma parte y los folios en los que se contiene la citada síntesis.

En este segundo concepto de la escritura, el legislador pretendió dar una facilidad al notario, para evitar una extensión exagerada y alto costo de las escrituras que tengan un gran clausulado o que impliquen la transcripción de muchos antecedentes. En la práctica, se ha vuelto inoperante y obsoleta esta segunda versión de escritura, por lo que en fechas recientes el Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal ha propuesto una reforma del citado artículo 100 a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para dejar solamente el primer concepto por ser suficiente y más preciso.

Tener un concepto claro de acto jurídico es necesario para comprender el alcance del concepto escritura

Para comprender plenamente el concepto de escritura, es indispensable tener claro el concepto de acto jurídico, que en términos simples, es la manifestación externa de la voluntad con la intención expresa de producir consecuencias de Derecho: es decir, la creación, la transmisión, la modificación o la extinción de derechos y obligaciones. Esta expresión de voluntad intencionada puede ser en forma unilateral, como en los casos de constitución de condominio o en el testamento, en forma bilateral, como el caso de los contratos sinalagmáticos de compraventa o similares o en forma plurilateral, como en el caso de la constitución de sociedades y

Estructura básica de una escritura

La escritura normalmente tiene las ocho partes siguientes:

- 1a.- UN PROEMIO O CABEZA: Que se conforma de seis datos: I.- el lugar, II.- en ocasiones como en el testamento, la hora, III.- la fecha, IV.- el nombre del notario y de que número de notaría es titular, V.- la definición del tipo de acto o actos jurídicos que se van a otorgar, y VI.- los comparecientes y con qué calidad jurídica actúan respectivamente;

- 2a.- LOS ANTECEDENTES. Que son variables dependiendo del tipo de acto o actos de que se trate. El notario decide como los redacta. Hay algunos notarios que prefieren llamarle declaraciones y cada parte hace las suyas. Otros ponen en boca del notario algunas consideraciones de antecedentes: Título de propiedad, construcciones, situación fiscal, situación registral, estado civil, avalúos, reducciones;

- 3ª.- LAS CLAUSULAS. Que solo deben ser utilizadas para consignar obligaciones o prestaciones según el acto de que se trate. No deben servir para hacer declaraciones o consideraciones. Hay tres tipos; esenciales (que deben ir siempre), naturales (que se consideran como puestas) y accidentales (que pueden ir o no ir y el acto vale) ;

- 4ª.- LA REPRESENTACION O PERSONALIDAD. Cuando una persona física es representada por otro el notario debe acreditar que tiene poder suficiente y que las facultades no le han sido revocadas ni modificadas hasta la fecha. Se recomienda que se asiente también que el poderdante aún vive. En el caso de personas morales, lo que el notario hace es acreditar dos cosas: Por una parte, la legal constitución de la persona moral y no precisamente acreditar personalidad, porque esa se adquiere de diferente forma, a veces con el registro y a veces, con la ostentación ante terceros, como es el caso de las sociedades mercantiles irregulares.

- 5ª.- LAS GENERALES E IDENTIFICACIONES. El notario tiene que mencionar los datos generales de los otorgantes y comparecientes. Si se trata de extranjeros, acreditará su legal estancia en el país y que su calidad migratoria les permite celebrar el acto de que se trate, también se debe relacionar la identificación oficial exhibida y agregar una copia al apéndice;

- 6ª.- LAS CERTIFICACIONES. Se trata de algunas constancias obligatorias bajo la fe del notario, que son seis: I.- Que se aseguró de la identidad de los comparecientes y que a su juicio tienen capacidad; II.- Que hizo saber a los comparecientes del derecho que tienen de leer personalmente la escritura y de que les sea explicado su contenido; III.- Que en su caso, fue leída la escritura y que

manifestaron su comprensión plena; IV.- Que el notario ilustró a los comparecientes acerca del valor y consecuencias jurídicas de la escritura o que fue relevado de dicha obligación; V.- Que otorgaron la escritura mediante su firma o si no puede mediante su huella digital y una firma a su ruego de un testigo; VI.- Los hechos que el notario presencie y que guarden relación con la escritura, por ejemplo entrega de cheques o títulos.

7ª.- LA HORA Y LA FECHA DE FIRMAS.- El notario en algunos casos como diligencias de fe de hechos o testamentos debe mencionar la hora precisa en que se firma o a veces, solo mencionar el día de firma, para determinar el hecho generador del crédito fiscal y la capacidad de los otorgantes; y,

• 8ª.- LAS AUTORIZACIONES. Puede haber dos situaciones: Cuando hay trámites o pagos fiscales hay dos autorizaciones: una primera, llamada autorización preventiva, que lleva la razón “ante mí” si hay trámites o pagos fiscales y cuando los cumpla una autorización definitiva; o, cuando hay dicha circunstancia, el notario autoriza definitivamente de inmediato. Hay notarios que no aceptan esta distinción y todo lo autorizan definitivamente porque argumentan no existe disposición legal que obligue a autorizar preventivamente y tiene razón, pero se pierden de una magnífica oportunidad de control que la ley brinda en la actualidad.

Dos: el acta notarial:

Es el documento público notarial original que el notario a solicitud de parte interesada asienta en folios y autoriza con su sello y firma, para hacer constar la descripción de uno o varios hechos jurídicos presenciados por él o que le consten.

Tener un concepto claro acerca del “hecho jurídico” hace comprender mejor el alcance del concepto del acta notarial

En el acta notarial el concepto clave es el de “hecho jurídico”, y recordemos que se trata de todo acontecimiento de la naturaleza o del hombre que produce consecuencias jurídicas, independientemente de la voluntad del hombre. Hecho jurídico, es entre otros, el hecho material, como el caso de una grieta o el color de una fachada, una notificación, una interpelación, una declaración notarial, la entrega de documentos, la existencia de planos o la verificación del contenido gráfico de fotografías, el reconocimiento (no ratificación) de firmas y la protocolización de documentos. Al instrumento notarial

que contenga un hecho jurídico deberá llamársele acta notarial y no escritura.

Es importante que los hechos de los que el notario da fe, le consten de manera objetiva, de “visu et auditu”, es decir, que pueda dar fe de ellos con sus sentidos. El notario en principio puede dar fe de todo aquello que le conste de manera objetiva por sus sentidos. De allí la necesidad de que el notario esté presente en la fe de hechos y no pueda delegar esa fe a algún colaborador, porque quien percibe el acontecimiento y da fe de él con sus sentidos es el notario.

Por tratarse de hechos que el notario percibe con sus sentidos, es irrelevante que firme el acta el solicitante o que se acredite la legal constitución y representación de personas morales o físicas solicitantes, porque lo que importa y tiene relevancia jurídica es el hecho que el notario acredita como acontecido. Cuando se trata de casos de existencia, identidad, capacidad de personas físicas, reconocimientos de firmas, protocolizaciones y declaraciones notariales, entonces sí es imprescindible que firme el solicitante o declarante para avalar el principio de rogación y lo declarado.

Quince principales tipos de actas notariales

Según la Doctrina, tenemos principalmente 15 tipos de actas notariales:

- 1º.- ACTA DE NOTIFICACION: Aquí el notario a solicitud de una persona notifica, es decir, hace saber sobre un asunto a alguien para que esto le pare perjuicio a alguien si hay omisión de lo que se solicita o manda o para que corra término para el cumplimiento de una obligación.

El notario tiene que identificarse plenamente como tal previamente con la persona que entienda la diligencia. Puede notificar válidamente de tres maneras: 1ª.- Personalmente habiendo encontrado al buscado y habiéndose identificado plenamente con el notario; 2ª.- Mediante instructivo si a la primera busca no se encontró al buscado pero hay una persona en el lugar con la que se entiende la diligencia, habiéndose cerciorado el notario que está en su domicilio; y, 3ª.- Mediante instructivo pegado en la puerta o depositado por debajo de la puerta si no se pudo practicar la notificación por instructivo como se dijo antes, habiéndose cerciorado el notario que está en su domicilio.

- 2º.- ACTA DE INTERPELACION Y REQUERIMIENTO. Lo normal es que la interpelación (se pide al destinatario una contes-

tación) y el requerimiento (se le solicita una conducta) se haga ante el notario por otra persona, de lo que dará fe. Solo por excepción lo hará el notario directamente. Como una especie de notificación para provocar la existencia de un plazo de 30 días para pagar, es el caso del 2080 CCDF si no se ha fijado tiempo de pago o el 360 del Código de Comercio en casos de préstamos por tiempo indeterminado.

- 3º.- ACTA DE PROTESTO DE DOCUMENTOS MERCANTILES: Práctica ya en desuso pero prevista por los artículos 144, 148 y 149 de la LGTOC que lo establece para los casos de la falta de aceptación en los dos días hábiles después de la presentación pero antes de su vencimiento y para el caso de falta de pago dentro de los dos días que sigan a su vencimiento.

- 4º.- ACTA DE DILIGENCIAS ESPECIALES SEGÚN LA LEY: Se refiere a ellas la fracción I del 128 LNDF y se trata de participar en un sorteo de reembolso de obligaciones (222 LGTOC) o en la constitutiva de un partido político o el depósito de acciones del 205 LGSM), en las elecciones etc.

- 5º.- ACTA DE FE DE EXISTENCIA DE PERSONAS: El notario dará fe de la existencia de una persona en caso de que se haya declarado una presunción de muerte. En España se le llama fe de supervivencia. A este caso se refiere en la tutela el art. 533 del CCDF.

- 6º.- ACTA DE FE DE IDENTIDAD: El notario da fe de que el solicitante es quien se ostenta, que hay una adecuación de la persona y el nombre. Es una fe de conocimiento por la fotografía de la credencial oficial que se le exhibe que se agrega en copia al apéndice,

- 7º.- ACTA DE FE DE CAPACIDAD: El notario puede dar fe de lo que ve, que una persona entiende y responde. No es un perito médico. La LNDF en el 105 le autoriza a hacer constar que los otorgantes tienen capacidad si no observa en ellos manifestaciones de incapacidad natural y no tiene noticias de que esté sujeto a incapacidad civil.

- 8º.- RECONOCIMIENTO Y PUESTA DE FIRMAS Y RATIFICACION DE CONTENIDO.- Aquí puede darse el caso de documentos que ya tengan la firma puesta y entonces el solicitante solo la reconoce en el acta notarial y no la pone ya en el documento exhibido o se trata de una firma simultánea en los folios y en el documento anexo, que en ambos casos se entrega con una razón. Al ratificar el contenido obligacional del documento exhibido se

convierte en acto jurídico y surge la duda si será entonces escritura y no acta notarial el instrumento notarial autorizado.

• 9º.- ACTA DE CERTIFICACION DE HECHOS MATERIALES:

Los hechos materiales no son ni mercantiles, civiles o penales, son hechos materiales simplemente, de los que el notario podrá dar fe sin calificar ni hacer juicios de valor, ni entrar en consideraciones como si fuera perito. Generalmente de los que se trata es de pre-constituir una prueba sobre el estado de una finca, una pared o cualquier situación de las cosas y las personas.

• 10º.- ACTA DE EXISTENCIA DE PLANOS, FOTOGRAFIAS Y OTROS DOCUMENTOS. Se trata de tener a la vista los originales y agregar una copia al apéndice. Es frecuente que se pida al notario que se traslade a un archivo y de fe de la existencia en ese lugar del documento porque no lo pueden sacar. Se trata de documentos confidenciales o importantes, como aparentes de invención, etc.

• 11º.- ACTAS DE PROTOCOLIZACION: Protocolizar es una conducta, es un hecho jurídico que el notario realiza al copiar, insertar o agregar al apéndice un documento. La intención al protocolizar es acreditar la existencia y la fecha del documento. Se prohíbe protocolizar documentos que estén contra las leyes de orden público o las buenas costumbres o si el acto deba constar en escritura para su validez. Para que un poder otorgado en el extranjero surta efectos en México según el art. 140 deberá protocolizarse ante notario. Debemos tener presente el Protocolo de Washington ratificado por México el 12 de junio de 1953 y la Convención Interamericana sobre el régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero firmado en Panamá en 1975 que establece como requisitos mínimos: calificar la constitución legal y vigencia, denominación, domicilio, objeto y la constatación de facultades del órgano que confiere el poder.

12º.- ACTA DE ENTREGA DE DOCUMENTOS: Se trata de que el notario de fe de la entrega de un documento. En ocasiones se pretende notificar a través de la entrega de una carta. Es preferible que el notario lleve un instructivo y notifique por ese medio. Notificar por instructivo y además dejar la carta original es repetitivo e inútil, por lo que deberá evitarse.

• 13º.- ACTA DE DECLARACION NOTARIAL: Se trata de declaraciones que hacen las personas ante notario de hechos que les consten sean propios o de quien solicita la diligencia. Sirven como información testimonial y solo acreditan que se declaró ante notario y o hacen prueba plena de los declarado. Se trata solo de un indicio para efecto de prueba procesal.

- 14°.- ACTA DE COTEJO PARROQUIAL: No es un verdadero cotejo de documento, sino una diligencia que implica al notario pedir el libro de registro parroquial y comparar los datos para verificar que la partida o fe de bautizo de que se trate coinciden con los visto por el notario. Se trata de la constatación directa del libro lo que deberá narrar en el acta correspondiente.

- 15°.- ACTA DE OTROS HECHOS: El notario puede dar fe de toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones sean lícitos o no que guarden las personas y las cosas que puedan ser apreciados objetivamente por el notario.

Cuatro actividades básicas del notario en relación con los documentos notariales

Los notarios desarrollan respecto a los instrumentos públicos notariales cuatro principales actividades que concentran la esencia de su función jurídica:

- 1°.- CREA EL DOCUMENTO. Es decir, llevan a cabo una labor de producción de un bien jurídico tangible. El producto físico que resulta de su oficio jurídico es la confección de un documento que refleja el estilo personal del redactor y la autoría de su creatividad y talento;

- 2°.- AUTORIZA EL DOCUMENTO. Este momento es culminante, porque es con la firma autógrafa y el sello notarial que el notario imprime en el instrumento notarial que adquiere su valor jurídico. Es a través de la autorización preventiva o definitiva del instrumento, como el notario ejerce plenamente su función notarial, convirtiéndolo en un instrumento auténtico;

- 3°.- CONSERVA EL DOCUMENTO. El notario tiene la obligación de conservar adecuadamente el instrumento autorizado. Debe estar atento a que los folios en su oportunidad se encuadernen en decenas de libros y se guarden en la notaria por cinco años luego de la certificación de cierre ante el Archivo de Notarías. Después de este tiempo, se envían al Archivo para su custodia definitiva.

- 4°.- REPRODUCE EL DOCUMENTO. El notario tiene durante la conservación de las decenas de libros a su cargo, la facultad de reproducir ilimitadamente el instrumento notarial correspondiente, con lo que facilita notablemente el tráfico jurídico y ayuda a crear un clima de seguridad jurídica en la comunidad.

8.- LOS TRES TIPOS DE REPRODUCCIONES DE LOS DOCUMENTOS

NOTARIALES: UNO: EL TESTIMONIO; DOS: LA COPIA CERTIFICADA;
Y, TRES: LA CERTIFICACIÓN

Uno: el testimonio: concepto

Es el documento público notarial consistente en una copia autorizada con el sello y firma del notario en el que el notario transcribe íntegramente una escritura o un acta notarial y además transcribe o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice.

El testimonio es una copia autentica de una escritura o de una acta

Testimonio es una copia, es decir, una reproducción de un original. El vocablo “testimonio” tiene entre otros significados, la prueba, la justificación y comprobación de la certeza o de la verdad de una cosa o la aseveración de una cosa acontecida antes. El testimonio notarial, es una copia fiel o auténtica con valor de documento público que reproduce ilimitadamente los originales de las escritura o de las actas, que se conservan incólumes en el protocolo del notario, el cual, no sale nunca más de la notaria o del Archivo de Notarías para seguridad jurídica de los ciudadanos, que de esta manera, nunca verán perder sus originales. Este es un sistema jurídico magnífico de seguridad de las personas que así pueden reproducir permanentemente los originales de sus actos y contratos que se conservan intactos y seguros de por vida.

¿Quiénes tienen derecho a solicitar testimonios?

El artículo 146 LNDF dispone expresamente que solo tendrán derecho a solicitar testimonios cuatro tipos de personas:

1º.- El autor del acto;

2º.- Cada una de las partes de un contrato o convenio;

3º.- Los beneficiarios del acto; y,

4º.- Los sucesores o causahabientes del autor, de las partes y de los beneficiarios citados.

Dos: La copia certificada:

Es el documento público notarial consistente en una copia autorizada con el sello y firma del notario en el que éste transcribe total o parcialmente una escritura o acta y sus documentos al apéndice, o solo de alguno o de algunos de éstos, que el notario expide solo en los cuatro casos siguientes:

- 1º.- Para acompañar trámites administrativos como declaraciones, manifestaciones, avisos, pagos, o trámite registral o en cualquier caso en que su presentación sea obligatoria;
- 2º.- Para acompañar informes solicitados al notario por autoridad administrativa sobre escrituras o actas autorizadas ante su fe;
- 3º.- Para remitir a solicitud de los jueces respecto de sus escrituras o actas; y,
- 4º.- Para reproducir a los otorgantes alguna escritura o acta o algún o algunos documentos agregados al apéndice.

Novedoso concepto

Sobre la copia certificada hay muchas diferencias de opinión entre los notarios, ya que el concepto de la Ley de 2000 vino a revolucionar el concepto mismo. Es importante aclarar que en las distintas legislaciones notariales de la República este concepto es igualmente extraño y difiere mucho su concepción de una entidad a otra.

Tres: la certificación notarial

Es el documento público notarial consistente en lo siguiente: a).- Una relación que hace el notario en un documento preexistente o en un documento nuevo, acerca de algún acto o hecho que obre en su protocolo; y, b).- La afirmación de que una reproducción o transcripción coincide fielmente con su original.

Enunciación de las cuatro principales certificaciones notariales

- 1ª.- LAS RAZONES DE COTEJO: Que están previstas por el artículo 97 de la Ley y que deben contener los siguientes tres requisitos que deberá cumplir el notario: a).- Hará constar en la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier clase que el notario tenga a la vista, que es fiel reproducción de su original o de su copia certificada, misma que declarará que tuvo a la vista;

b).- Mencionará el número y fecha del registro de cotejo anotado en forma progresiva en el libro de cotejos; y, c).- Certificará la razón con su sello y firma autógrafa del notario.

• 2ª.- LAS RAZONES DE AUTORIZACION DE COPIAS CERTIFICADAS: Estas razones deberán constar al final de la transcripción o reproducción de la escritura o acta, haciendo constar bajo el sello y firma del notario los cuatro siguientes requisitos: a).- El número y fecha de la escritura o acta de que se trate, excepto si ya aparece al inicio de la copia; b).- Señalar para qué efectos se expide la copia certificada; c).- En su caso, deberá hacer constar la autoridad que ordenó la expedición de la copia certificada, el número de expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente; y, d).- En su caso, deberá hacer constar en nota complementaria y agregar al apéndice, la copia de la comunicación mediante la cual haya sido enviada la copia certificada a la autoridad respectiva.

• 3ª.- LAS CONSTANCIAS QUE EXPIDA A PETICION DE PARTE O AUTORIDAD FACULTADA.- Se trata de una relación sucinta de un acto o de un hecho, de uno de sus elementos o circunstancias que consten en su protocolo que el notario expide bajo su sello y firma autógrafa en un documento preexistente o en un documento nuevo que al efecto expida.

• 4ª.- LAS CERTIFICACIONES PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD.- Se trata de las razones de existencia de uno o varios documentos para acreditar la legal constitución y representación de una persona moral o la representación de una persona física en las escrituras o actas que se reproduzcan total o parcialmente, bastando para ello relacionar el número y fecha de la escritura cuyo testimonio se exhiba o la autoridad y procedimiento de que se deriven, en caso de ser copias certificadas expedidas en un juicio.

9.- EL VALOR JURÍDICO DE LOS REGISTROS Y DOCUMENTOS NOTARIALES Y DE LAS REPRODUCCIONES DE ESTOS: CUATRO EFECTOS

Los efectos, valor y la protección de efectos de los registros y documentos públicos notariales y sus reproducciones están regulados por el artículo 156 de la Ley Notarial. Este artículo considera el valor jurídico o alcance legal que tienen para el Derecho, tanto posregistros y documentos notariales, o sea, la escritura y el acta

notarial, como sus reproducciones: el testimonio o certificación notarial, dice la ley, dejando fuera de manera inexplicable a la copia certificada, que posiblemente el legislador consideró se incluye en el concepto de la certificación notarial, ya que sin duda, la copia certificada notarial contiene una razón de autorización que es técnicamente una certificación.

El citado artículo 156 LNDF dice textualmente: “En tanto no se declare judicialmente falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio o certificación notariales, estos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el documento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como suyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que el Notario dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes.”

Este artículo es fundamental porque es el que nos precisa el valor jurídico de prueba plena que la Ley concede a los registros y documentos públicos notariales y sus reproducciones, lo que podemos desglosar solo para efectos didácticos en los siguientes cuatro efectos:

- **PRIMER EFECTO**: HACEN PRUEBA PLENA DE QUE LOS COMPARECIENTES MANIFESTARON SU VOLUNTAD DE REALIZAR EL ACTO CONSIGNADO EN EL INSTRUMENTO DE QUE SE TRATE. En este texto hizo falta la mención de otro importante supuesto: “la realización de los hechos”, porque los instrumentos notariales no solo contienen actas, sino también pueden contener hechos, como es el caso de la actas:

- **SEGUNDO EFECTO**: HACEN PRUEBA PLENA DE QUE LOS COMPARECIENTES HICIERON LAS DECLARACIONES que se narran como suyas;

- **TERCER EFECTO**: HACEN PRUEBA PLENA DE LA VERDAD Y REALIDAD DE LOS HECHOS DE LOS QUE EL NOTARIO DIO FE, tal como los refirió; y,

- **CUARTO EFECTO**: HACEN PRUEBA PLENA DE QUE EL NOTARIO OBSERVÓ LAS FORMALIDADES CORRESPONDIENTES del acto de que se trate.

CAPÍTULO II

CIRCULACIÓN Y REGISTRO DE LOS DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO

1.- TIPOS DE DOCUMENTOS NOTARIALES PROVENIENTES DEL EXTRANJERO

La clasificación general de los documentos considerándolos como públicos y privados nos permiten identificar los dos tipos de documentos provenientes del extranjero que reconoce el ordenamiento jurídico Mexicano: los documentos públicos y los documentos privados, respecto de los documentos privados omitiremos clasificarlos debido a que dichos documentos no tienen posibilidad de surtir efectos jurídicos por su sola presentación, ahora bien, por lo que se refiere a los documentos públicos tanto el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismos que ya han sido transcritos con antelación, nos permiten establecer una clasificación de los documentos públicos atendiendo a su origen, dicha clasificación la retoma José Ovalle Favela¹ quien determina cuatro tipos de documentos públicos:

- LAS ACTUACIONES JUDICIALES, son aquellos documentos públicos autorizados por la autoridad judicial en el ámbito de su competencia y que constan en el expediente respectivo, sentencias, exhortos, etc.;

- LOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS, son los documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales, documentos de identidad nacional, pasaportes, títulos profesionales, por mencionar algunos;

- CONSTANCIAS REGISTRALES, son los documentos expedidos por aquellas dependencias encargadas de registrar actos o hechos jurídicos, partidas del Registro Civil principalmente, y;

- LOS DOCUMENTOS PUBLICOS NOTARIALES, son los testimonios o copias certificadas de las escrituras y actas, autorizadas por un notario público o escribano.

Si bien esta clasificación no hace expresa alusión a documentos provenientes del extranjero, es claro que por analogía se puede aplicar la misma clasificación a los documentos públicos proveni-

¹ Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla. 6ª. Ed. México, 1994 pp 155-156

entes del extranjero, tomando en consideración que los diversos ordenamientos jurídicos locales mexicanos prevén la aceptación del concepto documentos públicos provenientes del extranjero.

En este trabajo omitiremos referirnos a los documentos públicos diversos de los notariales, para centrarnos en los tipos de documentos notariales provenientes del extranjero, así como la normatividad existente, de las cuales pudieran distinguirse los dos siguientes:

A).- Documentos con poderes.

Respecto a los documentos notariales provenientes del extranjero que contengan poderes hay una serie de lineamientos internacionales y normas de carácter local que establecen requisitos específicos que deben satisfacer los documentos tanto en su forma como en su contenido. Respecto al contenido de esos documentos El Protocolo sobre la Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes de Washington y La Convención Interamericana de Poderes sobre el Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero de Panamá, han establecido una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta para el otorgamiento de poderes en los países que han adoptado el Protocolo y que suscribieron la Convención, siendo México país signante de ambas Convenciones.

Dentro del texto aprobado en el Protocolo sobre la Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes de Washington se propone la redacción que deben contener los poderes especiales para actos de dominio, los poderes generales para actos de administración y los poderes generales para pleitos y cobranzas, el artículo IV establece lo que a continuación se transcribe:

“ Artículo IV.

En los poderes especiales para ejercer actos de dominio que se otorguen en cualquiera de los países de la Unión Panamericana, para obrar en otro de ellos, será preciso que se determine concretamente el mandato a fin de que el apoderado tenga todas las facultades necesarias para el hábil cumplimiento del mismo, tanto en lo relativo a los bienes como a toda clase de gestiones ante los tribunales o autoridades administrativas a fin de defenderlos.

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se convienen con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas, inclusive las necesarias para pleitos y procedimientos administrativos y judiciales referentes a la administración.

En los poderes generales para pleitos, cobranzas o procedimientos administrativos y judiciales, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación o restricción alguna.

La disposición de este artículo tendrá el carácter de regla especial que prevalecerá sobre las reglas generales que en cualquier otro sentido estableciera la legislación del respectivo país.”

Por su parte el artículo V del mismo protocolo establece lo que es del tenor literal siguiente:

“ Artículo V.

En cada uno de los países que componen la Unión Panamericana serán válidos legalmente los poderes otorgados en cualquier otro de ellos que se ajusten a las reglas formuladas en este protocolo, siempre que estuvieren además legalizadas de conformidad con las reglas especiales sobre legalización.”

Los dos artículos anteriores establecen la posibilidad consistente en que un documento notarial proveniente de un país miembro del Protocolo que contenga un poder, tanto el documento como el contenidos surtirá plenamente sus efectos siempre y cuando el contenido se ajuste a las reglas establecidas en dicho Protocolo, la única limitación es que el documento se encuentre legalizado conforme a las propias reglas de legalización que determine el país receptor en su legislación local.

B) Otros documentos.

Salvo la excepción de los poderes contenidos en los documentos notariales, los documentos notariales que contengan actos de otra índole serán reconocidos solamente por lo que respecta a su autenticidad, es decir, surtirán efectos desde su aspecto formal con la única salvedad que se encuentren debidamente legalizados o en su caso apostillados; el aspecto sustancial, esto es, el contenido de esos documentos notariales estará sujeto a lo que determinen las leyes locales encargadas de regular los actos análogos a los contenidos en los mismos.

El único requisito que los documentos notariales provenientes del extranjero, independientemente de que éstos contengan poderes o algún otro acto, deben satisfacer para ser reconocidos con al carácter de documentos públicos el de su legalización, la cual será analizada en el punto siguiente.

2. NORMATIVIDAD NOTARIAL SOBRE LA CIRCULACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO

En México existe un criterio uniforme en la leyes que regulan la función notarial, al establecer que los documentos notariales provenientes del extranjero, para ser reconocidos en cuanto a su validez deberán ser legalizados, o apostillados, pero recordemos que la validez a la que se hace referencia es solamente aplicable al aspecto formal del documento notarial, pues el aspecto sustancial estará sujeto a otras disposiciones.

La circulación de un documento notarial proveniente del extranjero significa la posibilidad de ser reconocido como tal en el ámbito territorial del país receptor. En México el principio que acepta la circulación del documento notarial proveniente del extranjero se encuentra en la regulación del criterio uniforme que sostienen todas las Leyes del Notariado de las diversas entidades Federativas de la República Federal con el cual coincide con el artículo 139 de la LND¹ que textualmente señala “los instrumentos otorgados fuera de la República, una vez legalizados y traducidos, en su caso por perito, podrán protocolizarse a solicitud de parte interesada sin necesidad de orden judicial”.

El único requisito que la ley contempla para que el documento notarial proveniente del extranjero sea reconocido es el de la legalización o apostillamiento, pues la protocolización como más adelante se analizará es potestativa y en algunos casos obligatoria.

El tema de la circulación del documento notarial ha sido estudiado por parte de la Unión Internacional del Notariado Latino, lo que queda de manifiesto con las conclusiones del XIV Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Guatemala en el año de 1977, cuyo tema de discusión consistió en “La Formalización de la escritura, validez, eficacia y libre circulación del negocio jurídico así documentado, incluso en las relaciones del derecho internacional privado”. Los votos que ese Congreso determinó sobre el análisis de este tema son mencionados por el autor mexicano Bernardo Pérez Fernández del Castillo² de la siguiente manera:

“... 1º. Que la análoga eficacia del documento público notarial en los países integrantes de la Unión Internacional del Notariado Latino conduce a su libre circulación dentro de ellos, de manera que

² Pérez Fernández del Castillo, Bernardo “DOCTRINA NOTARIAL INTERNACIONAL”, Ed Porrúa, S. A., 1ª ed México. 1999. p. 48

el otorgado ante cualquier notario de uno de estos Estados conserve en los otros la misma eficacia que tiene en el derecho que fue otorgado, salvo las disposiciones que establezca el derecho interno del país destinatario en orden a su valoración formal y sustancial. Que la intervención del notario origina una presunción general de validez formal y sustancial del documento notarial, que debe considerarse normalmente suficiente para su utilización en otro país de la Unión. Que no obstante, en los casos de duda, en especial sobre el grado de eficacia del documento, deben fomentarse los procedimientos más conformes al derecho positivo de cada país a fin de acreditar en el mismo aquella eficacia especial que el documento tiene en el de origen. 2º. Que el medio idóneo de resolver las dificultades procedentes del derecho positivo de los países destinatarios sea la intervención del notario de estos países, con objeto de apreciar las condiciones de utilización del instrumento y, si fuere necesario, aplicar las formalidades eventualmente indispensables para su integración. 3º. Que respecto a la circulación del documento notarial en el derecho internacional privado, por medio de Onpi y/o instituciones análogas, deben recopilarse y divulgarse todas las disposiciones jurídicas de los países miembros y no miembros de la Unión, referentes a las causas de nulidad formal y a los requisitos de validez y eficacia del documento público notarial...”

Los votos manifestados por los miembros de la Unión en el Congreso que se comentan dejan de manifiesto la clara necesidad de permitir la libre circulación del documento notarial, señalando que esa circulación será posible en la medida que el documento notarial satisfaga los requisitos de validez y eficacia según su naturaleza.

3. PROTOCOLIZACIÓN NOTARIAL

La protocolización notarial puede ser definida como la acción propia de la función notarial, consistente en la inserción parcial o total de un documento otorgado previamente, en el acta que el notario asienta en su protocolo, mediante su transcripción o su reproducción o mediante su incorporación al apéndice de la misma.

Para Jorge Ríos Hellig³, “El término protocolización consiste en la acción y efecto de otorgar en el protocolo, esto es, constatar en él la existencia de un documento específico que se transcribe o se agrega al

³ Ríos Hellig, Jorge. “LA PRÁCTICA DEL DERECHO NOTARIAL”, Ed. McGraw-Hill Interamericana, 6ª. ed. México, 2005. p. 277

apéndice, que por la ley forma parte integral del mismo y acredita su fecha de depósito ante el notario”.

Por su parte Bernardo Pérez Fernández del Castillo⁴, señala respecto del documento protocolizado la siguiente característica: “El documento protocolizado no es redactado por el notario como lo es la escritura pública. Éste tiene una existencia anterior fuera de la notaria. El notario al protocolizar un documento, sólo hace constar su existencia y que lo agregó al apéndice, así como la fecha en que lo hizo”.

Por último el propio Ríos Hellig señala con respecto a la protocolización que “El notario nunca debe intervenir en asuntos relacionados con actos ilegales y, aunque goza de autosuficiencia y autodeterminación, su actuar siempre deberá permanecer dentro de un marco de legalidad”.

La LNDF establece una serie de reglas en relación con la protocolización de documentos.

Por lo que se refiere a la forma en que el notario deberá efectuar la protocolización de documentos establece en su artículo 136 lo siguiente: “Para la protocolización de un documento, el Notario lo insertará en la parte relativa del acta que al efecto se asiente, mediante su transcripción o la reproducción de su imagen es la forma prevenida por el Artículo 85 o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra o número que le corresponda”.

Asimismo el referido ordenamiento establece la prohibición de protocolizar ciertos documentos, así en su artículo 137 señala: “No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres. Ni tampoco podrá protocolizarse el documento que contenga algún acto que conforme a las leyes deba constar en escritura o por acuerdo de partes, en término del artículo anterior”.

Por último el citado ordenamiento establece el requisito previo que deben satisfacer los documentos protocolizados, en el artículo 139, que establece “Los instrumentos otorgados en el extranjero, una vez legalizados o apostillados y traducidos, en su caso, por perito, podrán protocolizarse a solicitud de parte interesada sin necesidad de orden judicial.”

⁴ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. “DERECHO NOTARIAL”, Ed. Porrúa, S. A., 1ª. ed México. 1981. p. 366

De los criterios doctrinales y de los preceptos legales invocados, podemos concluir que respecto de la protocolización de documentos provenientes del extranjero, entre los cuales incluimos a los notariales; tenemos como tres puntos de reflexión los siguientes: a) los efectos que genera la misma, b) los documentos que son susceptibles de ser protocolizados y c) la prohibición de protocolizar ciertos documentos.

- a) Efectos: Podemos identificar que los efectos que genera la protocolización son dos: el primero consistente en acreditar la existencia de un documento y el segundo en otorgarle la forma que la ley requiere para el documento protocolizado.

- b) Documentos que pueden ser protocolizados: Tratándose de documentos notariales provenientes del extranjero, pueden ser protocolizados todos aquellos que se encuentren debidamente legalizados o apostillados según sea el caso.

- c) Prohibición de protocolizar ciertos documentos: El notario deberá abstenerse de protocolizar documentos provenientes del extranjero cuyo contenido sea contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres, o que por ley deban constar en escritura pública.

La protocolización de documentos provenientes del extranjero puede ser potestativa como se desprende del artículo 139 de la LNDF, o también puede ser obligatoria, citaremos dos casos en que la Ley establece la obligatoriedad de la protocolización.

El artículo 140 de la LNDF señala textualmente que “los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados o apostillados, y traducidos, en su caso, por perito, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la Ley. Esto no es aplicable a los poderes otorgados ante Cónsules Mexicanos”.

Por su parte el artículo 3006 del Código Civil establece en lo conducente: “.. las actas o lo contratos otorgados en el extranjero si los documentos respectivos aparecen redactados en idioma extranjero y se encuentran debidamente legalizados, deberán ser previamente traducidos por perito y protocolizados ante notario.

Los dos preceptos legales antes invocados nos permiten establecer que la obligatoriedad de la protocolización en el Derecho Mexicano será establecida por la Ley.

4. LA LEGALIZACIÓN, LA APOSTILLA Y EL CONVENIO DE LA HAYA

En el desarrollo del estudio de los efectos que el documento notarial proveniente del extranjero genera en el Derecho Mexicano, podemos identificar que en todo momento la Ley establece la obligación de que cualquier documento público proveniente del extranjero dentro del cual se encuentra el notarial, esté previamente legalizado, respecto de la legalización la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano establece en su artículo 94 lo siguiente:

“Artículo 94. Los jefes de representación consular únicamente legalizarán documentos extranjeros expedidos por autoridades residentes en sus respectivas circunscripciones consulares.

La legalización consistirá en certificar que las firmas, los sellos o ambos, que consten en un documento expedido en el extranjero, sean los mismos que use en sus actuaciones el funcionario que lo haya autorizado y que dicho funcionario desempeñaba el cargo con el que se ostentó al firmar el documento de que se trate.

Al efecto, las misiones diplomáticas u oficinas consulares tendrán registradas las firmas y los sellos que usen los funcionarios que actúen en su circunscripción”.

LEGALIZACIÓN

• Concepto: La legalización consiste en la acción de certificar por parte de una autoridad que las firmas, los sellos o ambos, que consten en un documento expedido en el extranjero, sean los mismos que use en sus actuaciones del funcionario autorizado y acreditar que dicho funcionario desempeñaba el cargo con el que se ostentó al firmar el documento de que se trate.

Con la legalización se permite establecer la autenticidad de un documento proveniente del extranjero, y en el caso de los documentos notariales provenientes del extranjero, se acredita no solo la autenticidad por lo que se refiere a los sellos y a las firmas, sino también al hecho de que la autoridad que emitió el documento estaba facultada legalmente para ello.

Sin embargo, el trámite de legalización resulta lento y burocrático, pues es necesario acudir al consulado del país en el cual se pretende que el documento a legalizarse surta sus efectos, enfrentándonos a la posibilidad en México de que las representaciones consulares no tienen siempre presencia en todas las entidades federativas de la

República Mexicana, lo que implica una dificultad para el interesado en el trámite para legalizar un documento notarial.

Ante la apremiante necesidad de agilizar los trámites consistentes en la legalización de documentos públicos extranjeros, surgió la **CONVENCIÓN POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS** concluida el 5 de octubre de 1961 en la Haya, Holanda, de la cual procederé a transcribir sus principales artículos:

“ARTÍCULO 1

La presente Convención se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

Se considerarán como documentos públicos en el sentido de la presente Convención:

a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial;

b) los documentos administrativos;

c) los documentos notariales;

d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas. Sin embargo, la presente Convención no se aplicará:

a) a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;

b) a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

ARTÍCULO 2

Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique la presente Convención y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido de la presente Convención, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

ARTÍCULO 3

La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.

ARTÍCULO 4

La apostilla prevista en el Artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá ajustarse al modelo anexo a la presente Convención.

Sin embargo, la apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título "Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)" deberá mencionarse en lengua francesa.

ARTÍCULO 5

La apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento.

Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve.

La firma, sello o timbre que figuren sobre la apostilla quedarán exentos de toda certificación.

ARTÍCULO 6

Cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la apostilla prevista en el párrafo primero del Artículo 3.

Cada Estado contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su

declaración de extensión. Le notificará también a dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

ARTÍCULO 7

Cada una de las autoridades designadas conforme al Artículo 6 deberá llevar un registro o fichero en el que queden anotadas las apostillas expedidas, indicando:

- a) —el número de orden y la fecha de la apostilla,
- b) —el nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado o, para los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre.

A instancia de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la apostilla deberá comprobar si las anotaciones incluidas en la apostilla se ajustan a las del registro o fichero.

ARTÍCULO 8

Cuando entre dos o más Estados contratantes exista un tratado, convenio o acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, la presente Convención sólo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son más rigurosas que las previstas en los Artículos 3 y 4.

ARTÍCULO 9

Cada Estado contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente Convenio prevea la exención de las mismas.

ARTÍCULO 10

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como de Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía.

Será ratificada, y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

ARTÍCULO 11

La presente Convención entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el párrafo segundo del Artículo 10.

La Convención entrará en vigor, para cada Estado signatario que la ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 14

La presente Convención tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al párrafo primero del Artículo 11, incluso para los Estados que la hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente a la misma.

Salvo denuncia, la Convención se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique la Convención.

La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. La Convención permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

APOSTILLA

Los efectos que la “Apostilla” genera en el documento notarial proveniente del extranjero consiste en extender la certeza jurídica y comunicar a otro Estado que el documento público emitido dentro del territorio de aquel cumple con las siguientes condiciones:

1.- Que el sello y la firma de autorización puesta por el notario en el documento público son auténticos y válidos, y por tanto el notario o escribano está autorizado por el Estado para desempeñar la función notarial, y;

2.- Que en la elaboración del documento público se cumplieron con las formalidades establecidas por los ordenamientos legales del Estado de que se trate.

La “Apostilla”, permite otorgarle autenticidad al aspecto formal del documento notarial proveniente del extranjero, pues para que esos documentos se les atribuya el carácter de notariales, deben cumplir con los elementos esenciales que la ley local establece y que la “Apostilla” nos permite garantizar respecto de los mismos.

La Suprema Corte de Justicia máximo tribunal de la nación, ha sostenido la siguiente tesis de jurisprudencia en relación con la “Apostilla”:

DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, LEGALIZACIÓN DE LOS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., 3o., 4o. y 5o. de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, suscrita por el gobierno de México y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, promulgado y publicado para su debida observancia por el presidente de la República, en el mismo medio de difusión el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco; la única formalidad que se exige para la eficacia probatoria de dichos instrumentos, es que contengan la “apostilla” correspondiente, puesta por la autoridad competente del Estado de donde emane ese instrumento. Luego entonces, si un documento con la característica anotada, carece de dicha formalidad, es inconcuso que no se le puede conceder valor probatorio alguno, y por tanto no es apto para justificar lo que con él se pretende.⁵

5. EL REQUISITO DE TRADUCIR AL ESPAÑOL

Los documentos públicos provenientes del extranjero deben satisfacer además del requisito de la legalización o apostilla, el de la traducción. El artículo 140 de la LNDF y 3006 del Código Civil para el Distrito Federal establecen la obligación de traducción de los documentos provenientes del extranjero; por su parte, el artículo 132 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que de la traducción del documento proveniente del extranjero se dará vista a la contraria o para su conformidad o en caso contrario, se nombre a otro traductor para confrontar a la presentada.

La obligación de traducir es un requisito que los documentos notariales provenientes del extranjero deben satisfacer para que puedan surtir efectos en la República Mexicana.

⁵ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.- Localización: Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Abril de 1999 - Página: 342 - Tesis. XIX.1o J/7 Jurisprudencia - Materia(s) Común

6. LA NECESIDAD DE UN PERMISO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA PARA PERSONAS EXTRANJERAS QUE RESIDEN EN MÉXICO

El título cuarto del capítulo segundo de la Ley de Inversión Extranjera establece la obligación para personas morales extranjeras tanto de naturaleza mercantil como las de naturaleza privada de obtener una autorización de la Secretaría de Economía para ser reconocidas en la República Mexicana; si pretenden establecerse en México o realizar habitualmente actos de comercio.

“ARTÍCULO 17.- Sin perjuicio de lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, deberán obtener autorización de la Secretaría:

I.- Las personas morales extranjeras que pretendan realizar habitualmente actos de comercio en la República, y

II.- Las personas a que se refiere el artículo 2,736 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, que pretendan establecerse en la República y que no estén reguladas por leyes distintas a dicho Código.

En el mismo ordenamiento legal se establecen los requisitos que las mencionadas sociedades deben satisfacer para obtener la autorización de la correspondiente Secretaría.

ARTÍCULO 17-A.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, se otorgará cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que dichas personas comprueben que están constituidas de acuerdo con las leyes de su país;

b) Que el contrato social y demás documentos constitutivos de dichas personas no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos en las leyes mexicanas, y

c) En el caso de las personas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal; o, en el caso de las personas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, que tengan representante domiciliado en el lugar donde van a operar, autorizado para responder de las obligaciones que contraigan.

Toda solicitud que cumpla con los requisitos mencionados, deberá otorgarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada.

La Secretaría deberá remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores una copia de las solicitudes y de las autorizaciones que otorgue con base en este artículo”.

7. INSCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES PROVENIENTES DEL EXTRANJERO: LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS MERCANTILES O CIVILES

En México existen principalmente dos grandes tipos de Registros Jurídicos: Primero: el Registro Público de Comercio que por su naturaleza es del ámbito federal y los correspondientes Registros Públicos de la Propiedad, Inmueble, Muebles y de Personas Morales, que salvo en el Distrito Federal, se encuentran organizados por Municipios en cada una de las Entidades Federativas.

La inscripción de un documento en el Registro Público de la propiedad inmueble constituye efectos declarativos, y no constitutivos; así lo establece el artículo 3008 del Código Civil Federal que señala “La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público tiene efectos declarativos”.

Por su parte el Código Civil Federal establece los documentos que son susceptibles de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, al efecto establece:

“Artículo 3005.- Sólo se registrarán:

I.- Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos.

II.- Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica.

III.- Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el notario, el registrador o el corredor público o el Juez competente se cerciorarán de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados fedatarios y llevar impreso el sello respectivo.”

El mismo Código Civil Federal establece la posibilidad de inscribir documentos extranjeros, pues establece el siguiente precepto legal:

Artículo 3006. Los actos ejecutados o los contratos otorgados en otra entidad federativa o en el extranjero, solo se inscribirán si dichos actos o contratos tienen el carácter de inscribibles conforme a las disposiciones de este Código y del Reglamento Del Registro Público.

Si los documentos respectivos apareciesen redactados en idioma extranjero y se encuentran debidamente legalizados, deberán

ser previamente traducidos por perito oficial y protocolizados ante notario.

Las sentencias dictadas en el extranjero solo se registraran si no están en desacuerdo con leyes mexicanas y si ordena su ejecución la autoridad judicial competente.

Se reitera que la inscripción de un documento en el Registro Público de la Propiedad o del Comercio, solamente constituyen efectos declarativos.

“Artículo 3008. La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público tiene efectos declarativos”.

Por último y respecto de las personas morales extranjeras de naturaleza privada el ordenamiento legal Mexicano no establece la obligación de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la sección de Personas Morales, sin embargo por lo que se refiere a las personas morales extranjeras de naturaleza mercantil el artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que estas podrán ejercer comercio a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

CAPÍTULO III

VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES PROVENIENTES DEL EXTRANJERO

1.- Valor probatorio del documento notarial. 2.- efectos probatorios del documento notarial; 3.- medio de prueba que constituye el documento notarial extranjero; 4.- nulidad del documento notarial.

1. VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO NOTARIAL

Del valor probatorio de los documentos notariales provenientes del extranjero depende la eficacia jurídica de los mismos. Respecto al valor probatorio del documento notarial proveniente del extranjero, el autor Luis Carral y de Teresa⁶ menciona las conclusiones tomadas en el Segundo Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en Madrid en octubre de 1954, respecto del valor probatorio de los documentos notariales, los cuales se reproducen a continuación:

⁶ Carral y de Teresa, Luis. “DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL”, Ed Porrúa, S. A., 1ª. ed. México. 1965 p 185-186.

“... Valor Internacional del documento notarial. 1º. De acuerdo con la regla: “locus regit actum” el documento notarial formalizado con arreglo a la ley del lugar de su celebración, será considerado válido en los demás países, en cuanto a su forma y autenticidad. Las cuestiones que se susciten acerca de la validez o nulidad formal del documento notarial deberán resolverse conforme a la referida ley del lugar de su celebración. En los documentos notariales sujetos o susceptibles de inscripción en los Registros Públicos de los países en que se hayan de surtir efecto, el notario autorizante procurará expresar las circunstancias relativas al bien o elementos registrales que exijan las leyes respectivas para su inscripción. 2º. Respecto a la eficacia extraterritorial del documento notarial, deberán observarse las siguientes reglas: a) En cuanto a la materia o contenido sustantivo del mismo, procurará el notario sujetarse a las normas de la ley reguladora de la relación jurídica o de la ley del país en que el documento haya de producir efectos, siempre sin perjuicio del orden público territorial del país del otorgamiento. b) Cuando la ley reguladora de la relación jurídica prescriba la forma de la escritura pública como requisito constitutivo o esencial del acto jurídico, deberá entenderse cumplido este requisito con el otorgamiento del documento notarial conforme a la regla del lugar de su celebración. c) Con relación al valor probatorio del documento notarial, se juzgará con arreglo a la ley del país en que se hubiera otorgado...”

La regla que el Congreso Internacional del Notariado Latino en Madrid, España, estableció fue que el valor probatorio de los documentos notariales tiene dos aspectos: el primero, que se refiere a que para determinar la validez o nulidad del documento notarial se deberá atender a la ley del lugar de su celebración; y el segundo, respecto a la eficacia extraterritorial del documento notarial.

2. EFECTOS PROBATORIOS DEL DOCUMENTO NOTARIAL.

El artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de las que procedan; pero si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Respecto a los efectos probatorios del documento notarial, Luis Carral y de Teresa⁷ señala:

“...Efectos Probatorios.- No todas las menciones que contiene una escritura tienen el mismo valor. Hay que distinguir: a) Aseveraciones del notario que le constan por sus sentidos “de visu aut de auditu”. Son las que el notario asevera que ejecutó el mismo, o que se desarrollaron en su presencia, siempre en el ejercicio de sus funciones. Sólo demostrando la falsedad del instrumento, pueden desconocerse estas aseveraciones del notario. b) Declaraciones de las partes. Se trata de las hechas en presencia del notario. Su verdad intrínseca hace prueba hasta no comprobarse lo contrario. No implica nunca falsedad...”

El procesalista italiano Guiuseppe Chiovenda⁸, señala respecto del valor probatorio del documento notarial:

“... El acto público hace fe plena de la parte extrínseca de la escritura, y también de lo intrínseco en cuanto contenga afirmaciones de convenciones y de hechos realizados en presencia del notario o de otro funcionario público que la haya autorizado (excluidos, por tanto, las apreciaciones del funcionario público); así, que el juez debe basar su decisión de los hechos de influencia probados de esa manera. Solo se admite la prueba de la falsedad del acto (querrela de falsedad), es decir, que no puede probarse directamente en juicio la inexistencia de los hechos que el funcionario público ateste realizados en su presencia, ni aún con juramento (art. 1364), sino que es necesario separar el acto público demostrando su falsedad mediante un procedimiento especial, a su vez, puede ser material (si se refiere a lo extrínseco, esto es, si el escrito se presenta como proveniente de una persona de la cual, en todo o en parte, no proviene), o intelectual (si se refiere a lo intrínseco, esto es, si las cosas atestadas por el funcionario público no corresponden a la verdad, o si, en general, las declaraciones contenidas en un acto no correspondiente a las declaraciones hechas); una y otra falsedad pueden ser objeto de querrela de falsedad, y tratándose de acto público, no puede demostrarse de otra manera...”

⁷ Carral y de Teresa. Luis. “DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL”, Ed. Porrúa, S. A., 1ª. ed. México. 1965. p. 163.

⁸ Chiovenda, José. “DERECHO PROCESAL CIVIL”. Tomo II. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor. 2ª. ed. México, 2001. p. 372-373.

El autor argentino Carlos Nicolás Gattari ⁹señala respecto a los efectos probatorios del documento notarial, lo siguiente:

“... Los efectos probatorios del instrumento notarial son los del instrumento público. En primer lugar, se hallan garantizados al máximo los hechos cumplidos o pasados en presencia del oficial público que hacen plena fe de su existencia material...”

El notario mexicano ya desaparecido Cipriano Gómez Lara¹⁰, en relación con el documento notarial y sus efectos probatorios, señala:

“... Los documentos públicos, y entre ellos los notariales, tienen una presunción de autenticidad que sólo quedará desvirtuada si son objetados oportunamente y también acreditada su falsedad o su origen indebido o siniestro...”

Eduardo Pallares¹¹ establece lo que debemos entender por Valor de las Pruebas:

“...VALOR. (de las pruebas). Por valor de las pruebas entiende la ley su eficacia probatoria, o sea, el grado en que obligan al juez a tener por probados los hechos a que ellas se refieran. Si el juez está obligado a considerar probado el hecho, la prueba es plena. En caso contrario, puede ser semiplena o del todo ineficaz. Hay pruebas, como la de testigos y la pericial, cuya eficacia queda al arbitrio del juez...”

La LNDF establece en su artículo 156 que “En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio o certificación notariales, estos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como tuyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que el Notario dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes”.

⁹ Gattari, Carlos Nicolás. “MANUAL DE DERECHO NOTARIAL”, Ed. Depalma, 1ª. Reimpresión. Buenos Aires, Argentina. 1992. p. 213.

¹⁰ Gómez Lara, Cipriano. “DERECHO PROCESAL CIVIL”, Ed. Oxford, University Press, 7ª. ed. México. 2005. p. 120.

¹¹ Pallares, Eduardo. “DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL”, Ed. Porrúa, S. A., 20ª. reimpresión. México. 1991. 783.

El máximo tribunal de la Nación ha establecido la siguiente tesis:

PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. TIENEN ESE VALOR LAS CERTIFICACIONES OFICIALES PUESTAS SOBRE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO Y QUE CUENTAN CON LA “APOSTILLA”, DE ACUERDO CON LA CONVENCION POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACION DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL CATORCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

En lo que se refiere a las pruebas documentales provenientes del extranjero, como lo son las certificaciones puestas sobre documentos privados por notarios públicos (en que se contienen menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de fechas y autenticaciones de firmas), y que además se encuentran avaladas con la correspondiente “apostilla”, es oportuno mencionar que la valoración que debe otorgarse a esos medios es la de pruebas documentales públicas, dada la jerarquía de que están revestidos los tratados internacionales en relación con la legislación secundaria, así como lo referente a la observancia que debe tenerse de los aludidos tratados, para catalogar así a las pruebas de que se habla (dotadas por la norma procesal aplicable, con pleno valor convictivo), pues al efecto el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos numerales 543 y 546, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio de amparo, previenen la comentada jerarquización, cuya existencia toma sustento en la cooperación procesal internacional en la que México participa, máxime que en lo referente a la naturaleza de las pruebas documentales, debe tomarse en cuenta que por provenir del extranjero cuentan con la correspondiente formalidad (apostilla) a que se refieren los artículos 3, primer párrafo y 4, ambos de la Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, concluida en la ciudad de La Haya el día cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno, dado que la aplicación de la mencionada convención, según el texto del numeral 1, inciso d), de la misma, recae sobre los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante, considerándose como documentos públicos en

el sentido de la aludida convención, entre otros, precisamente a las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como las menciones de registro, las comprobaciones sobre la certeza de una fecha y las autenticaciones de firmas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 262/2003. 17 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Fernando Cortés Delgado.¹²

En el caso particular que se menciona los documentos notariales, sean expedidos por un notario en funciones dentro de la República Mexicana o por un notario en funciones en el extranjero, será requisito indispensable que el documento se encuentre debidamente apostillado, y solo demuestran que la celebración del acto fue efectivamente el resultado de la manifestación de la voluntad de las partes que en él intervinieron; sin embargo, esto no garantiza que la obligación contenida en dicho documento notarial sea jurídicamente exigible, pues en este caso nos enfrentamos a una situación que si bien es obligación del notario como ya lo hemos visto asesorar a las partes, verificar la autenticidad de los documentos que ante él se presentan y proveer al acto jurídico de una certeza que lo constituya como un acto inobjetable, hay situaciones que no pueden ser previstas por el notario, en cuyo caso, son las que pueden hacer objetable un documento notarial.

3. MEDIO DE PRUEBA QUE CONSTITUYE EL DOCUMENTO NOTARIAL EXTRANJERO

Para estar en posibilidad de conocer la naturaleza jurídica del documento notarial proveniente del extranjero en el ámbito Procesal Civil, es necesario atender el contenido del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El citado precepto legal, nos permite establecer que el documento público notarial proveniente del extranjero tiene la naturaleza jurídica en el ámbito Procesal Civil de documento público; sin embargo, es indispensable que en la formación del documento notarial proveniente del extranjero concurren los siguientes requisitos: (i) que emane de la función

¹² Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004. Página: 1423. Tesis: III.2o.P.132 P. Tesis Aislada Materia(s). Penal

notarial; (ii) que esta sea ejercida por el notario público autorizado por el Estado en el cual el documento tienen su origen; y (iii) que el notario público autorizante del documento notarial proveniente del extranjero actúe en el ámbito de su competencia. El primer requisito se refiere a que el documento notarial proveniente del extranjero deberá ser otorgado como consecuencia de la actuación del notario del Estado en el cual dicho documento tiene su origen; el segundo requisito se refiere a que el notario público ante el que se otorgó el citado documento notarial actúe ejerciendo la función de proveer de fe pública a los actos y hechos jurídicos celebrados y realizados, cuya función le ha sido delegada por su Estado; y por último el tercer requisito se refiere a que la actuación del notario debe darse dentro de la competencia que su propia ley le marca para intervenir en los actos y hechos jurídicos celebrados y realizados por los particulares.

En base a lo anterior, podemos concluir que con la concurrencia total en el documento notarial proveniente del extranjero de los requisitos mencionados en el párrafo anterior, dicho documento puede ser considerado como un documento público en el ámbito Procesal Civil, sin embargo y como a lo hemos visto anteriormente, el documento notarial proveniente del extranjero debe satisfacer el requisito de la legalización o de la apostilla.

Eduardo Pallares¹³ señala lo siguiente respecto de los documentos públicos:

“... Documentos Públicos. Su fuerza probatoria. La fuerza probatoria de los documentos públicos deriva de la fe pública que tienen los funcionarios que los expiden. Siendo este su funcionamiento, la prueba que de ellos dimana está limitada por el contenido o substancia de dicha fe. La ley sólo la concede respecto a los actos que el funcionario está facultado para autorizar o certificar. Fuera de ello, no existe fundamento jurídico para considerar plenamente probados otra clase de hechos.

4. NULIDAD DEL DOCUMENTO NOTARIAL

La nulidad del documento notarial extranjero se regula en los siguientes artículos

¹³ Pallares, Eduardo. “DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL”, Ed. Porrúa, S. A., 20ª. reimpresión. México. 1991. 291.

Artículo 157.- La nulidad de un instrumento o registro notariales sólo podrá hacerse valer por vía de acción y no por vía de excepción, siempre que existan elementos claramente definatorios en contra que ameriten romper, como excepción debidamente comprobada, el principio de prueba plena.

Artículo 162.- El instrumento o registro notarial sólo será nulo:

I.- Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones en el momento de su actuación;

II.- Si no le está permitido por la Ley intervenir en el acto;

III.- Si no le está permitido dar fe del acto o hecho materia de la escritura o del acta por haberlo hecho en contravención de los términos de la fracción II del artículo 45;

III.- Si fuere firmado por las partes o autorizado por el Notario fuera del Distrito Federal;

IV.- Si ha sido redactado en idioma distinto al español;

V.- Si no está firmado por todos los que deben firmarlo según esta Ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma;

VI.- Si está autorizado con la firma y sello del Notario cuando debiera tener nota de “no pasó”, o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario.

VII.- Si el Notario no se aseguró de la identidad de los otorgantes en términos de esta Ley.

En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho relativos, pero será válido respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso. Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento o asiento será válido. Cuando se demande la nulidad de un acto jurídico no podrá demandarse al Notario la nulidad de la escritura que lo contiene, si no existe alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Sin embargo, cuando se dicte la sentencia que declare la nulidad del acto, una vez firme, el juez enviará oficio al Notario o al Archivo según se trate, para que en nota complementaria se tome razón de ello.

Artículo 163.- El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos solamente en los siguientes casos:

I.- Cuando el original correspondiente lo sea;

II.- Si el Notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al expedir la reproducción de que se trate o la expida fuera del Distrito Federal, y

III.- Cuando dicha reproducción no tenga la firma o sello del notario.

El autor José Ovalle Favela¹⁴ sostiene respecto de la nulidad del documento público, lo siguiente:

“... Puede impugnarse la autenticidad o exactitud de los documentos públicos. En este caso hay que decretar el cotejo con los protocolos y archivos, el cual se debe practicar por el secretario, en el archivo local donde se halle la matriz y en presencia de las partes, si concurren, para lo cual debe señalarse previamente el día y hora (artículo 333). En caso de documentos públicos sin matriz, se puede pedir el cotejo de firmas o letras, a través de un dictamen pericial (artículo 341). La carga de la prueba de la inexactitud o falsedad del documento público corresponde al impugnador, pues aunque la impugnación constituye una negación. Ésta se refiere a la presunción de exactitud y autenticidad que los documentos públicos tienen...”

Podemos concluir que el documento público puede ser objetado procesalmente en lo referente a su forma por la falta de alguno de los elementos que la ley requiere concurren al momento de su formación.

CAPÍTULO IV

FUERZA EJECUTORIA DEL DOCUMENTO NOTARIAL

1.- EL DOCUMENTO NOTARIAL COMO TÍTULO EJECUTIVO

El Título Quinto del Código Federal de procedimientos civiles establece la Ejecución como un procedimiento sumario en virtud del cual una vez admitida la demanda, el Juez dicta auto mediante el cual se requiera en forma inmediata al deudor para que en el acto de requerimiento cumpla con la obligación, si esto es posible y, si no lo hace, se le embarguen o aseguren bienes suficientes para cumplirla, o para asegurarse del pago de los daños y perjuicios. Si el deudor no cumple con la obligación se le embargarán bienes y se emplazará al demandado iniciándose con ello el juicio correspondiente. Para el caso de que el deudor no conteste en tiempo y forma la demanda, si de los documentos base de la acción no apareciese

¹⁴ Ovalle Favela, José. “DERECHO PROCESAL CIVIL”, Ed. Harla, México. 6ª. ed. México, 1994. p. 158

justificada una excepción, estando justificados los elementos de la acción, se dictará sentencia de condena y se llevarán adelante los procesos de ejecución.

Por su parte, el Capítulo Segundo del Título Quinto del citado ordenamiento procesal establece en su artículo 407 los documentos que motivan ejecución: i) Las sentencias ejecutoriadas; ii) Los documentos públicos, que conforme a dicho código, hacen prueba plena; iii) Los documentos privados reconocidos ante el notario o ante la autoridad judicial; y iv) Los demás documentos que, conforme a la ley traigan aparejada ejecución. Por lo que se refiere a los documentos privados, el mismo código previene que dichos reconocimientos solo puede pedirse de la persona obligada, del albacea de su sucesión, del representante legítimo del obligado, del representante del ausente o ignorado y en el caso de personas morales del gerente, presidente, o director de una sociedad o asociación, del que lleve la firma social y del mandatario con poder bastante.

El ilustre maestro italiano Giuseppe Chiovenda¹⁵, en su obra llamada Principios de Derecho Procesal Civil, se refiere a los títulos ejecutivos estableciendo una diferencia entre la declaración y el documento, señalando que es necesario distinguir entre el significado sustancial y el significado formal del título ejecutivo:

1º. En el significado substancial, el título ejecutivo es la declaración en base de la cual se consagra la declaración.

2º. En el segundo significado; o sea, en el formal, se refiere al documento papel en el cual se consagra la declaración.

Asimismo, el autor aludido señala en su obra una clasificación sistemática de los títulos ejecutivos en base a la naturaleza de la declaración pues establece que esta puede ser autoritaria o contractual, en el caso que nos ocupa haremos referencia a la contractual y se dividen en dos:

1. Actos contractuales autorizados por un notario, son aquellos actos surgidos de la voluntad de las partes expresada ante un notario público el cual le otorga la forma al acto consignándolo en escritura o en acta según sea el caso.

2. Actos auténticos autorizados en país extranjero, necesariamente por funcionarios públicos extranjeros en cuyo caso el acto no solamente deberá tener fuerza ejecutiva en el lugar de donde proviene, sino que será misión del tribunal reconocer que ese acto valga en

¹⁵ Chiovenda, José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, segunda ed., México, D. F. 2001.

el país de donde procede como acto auténtico y no se oponga al orden público o al derecho público interior.

También en su obra, el profesor José Chioventa, establece los requisitos del título ejecutivo dividiéndolos en requisitos sustanciales y requisitos formales.

Por lo que se refiere a los requisitos sustanciales, señala que:

“...la declaración debe ser definitiva, completa e incondicionada, señala que es definitiva toda vez que no está sujeta a impugnaciones ni a un estadio de conocimiento posterior; completa, porque la declaración debe caer sobre la prestación y sobre su entidad; e incondicionada, porque la declaración no está sometida a condiciones ni a términos ni a limitaciones de ninguna clase...”¹⁶

La ejecutoriedad del documento notarial permitirá al acreedor ejecutar de manera forzosa el cumplimiento de la obligación correspondiente. Al respecto Manuel Borja Soriano¹⁷ sostiene:

“... Cuando el deudor se rehúsa a ejecutar su obligación “la ley da al acreedor el derecho y los medios de exigirle el cumplimiento: en defecto de ejecución voluntaria, el acreedor puede dirigirse a la justicia, al que comprobará su derecho, después de lo cual el Estado pondrá ejecución Forzada...”

Giuseppe Chioventa¹⁸, sostienen lo siguiente requisitos que deben contener los títulos ejecutivos:

“... a) Requisitos sustanciales. El título, por regla general, debe ser definitivo, completo, no condicionado. A) Definitivo.- el título es definitivo, como se ha visto en el más completo sentido de la palabra, cuando no está sometido a impugnaciones ni a un estadio de conocimiento ulterior. Pero para los efectos de la ejecución (quoad executionem), llámese definitiva la declaración no sometida a las impugnaciones que tienen la eficacia de suspender la ejecución. Son por lo tanto, definitivas en este sentido también aquellas resoluciones que se dirigen precisamente a la ejecución, aunque sea fundada en conocimiento parcial o no definitivo, de que se ha hablado supra y aquellas resoluciones que tienen carácter de medidas cautelares, por tanto, revocables en el caso en que el derecho no exista. B) Com-

¹⁶ *Op. cit.*, p. 313

¹⁷ Borja Soriano, Manuel. “TEORIAL GENERAL DE LAS OBLIGACIONES”, Ed. Porrúa, S. A., 1ª. ed. México. 1939. p. 451.

¹⁸ Chioventa, Giuseppe. “INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL”, Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, Volumen I, 1ª. ed. México, 1989. p. 375-379.

pleto.- La declaración es completa cuando es líquida. La declaración debe recaer sobre la prestación y sobre la cuantía. Una condena a los daños, a la restitución de frutos, a la rendición de cuentas, etc., no puede dar lugar a ejecución con anterioridad a la liquidación y al juicio de rendición de cuentas.

“... b) Requisitos Formales. a) La voluntad concreta de ley a realizar debe resultar de escritura, la cual no existe sino con las firmas exigidas por la ley. b) La escritura debe responder a ciertas garantías de autenticidad que la ley a veces exige. c) La expedición en forma ejecutiva. Este requisito es requerido sólo para ciertas ejecuciones. Por regla general, para las ejecuciones procesales forzosas...”

Por último Eduardo Pallares¹⁹ define al Título Ejecutivo de la siguiente forma:

“... TÍTULO EJECUTIVO. Título ejecutivo es el que trae aparejada ejecución judicial o sea el que obliga al juez a pronunciar un auto de ejecución si así lo pide la persona legitimada en el título o su representante legal. El concepto de título ejecutivo está relacionado con el de ejecución, porque a virtud de él, el juez debe ordenar al órgano ejecutivo realice ésta. Para que un título sea ejecutivo se requiere que satisfaga los siguientes requisitos: a) Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de completarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticidad; b) Que mediante él se pruebe la existencia, en contra de la persona que va a ser demandada, de una obligación civil, patrimonial, líquida y exigible en el momento en que se instaura el juicio...”

La naturaleza jurídica de un documento notarial en materia procesal es de documento ejecutivo, sabemos que doctrinalmente se ha considerado que los documentos ejecutivos son aquellos que traen aparejada la ejecución, por lo cual dichos documentos no necesitan ser reconocidos por los otorgantes y en materia procesal estos documentos son la base de la acción para un juicio ejecutivo.

2. EL JUICIO EJECUTIVO

Para terminar de entender el documento notarial como Título Ejecutivo es necesario retomar las características del mismo, citare

¹⁹ Pallares, Eduardo. “DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL”, Ed. Porrúa, S. A., 20ª. reimpresión. México. 1991. 773.

lo que dos autores retoman en sus respectivas obras el concepto de juicio ejecutivo:

“...El juicio ejecutivo, de acuerdo con una idea de Alcalá-Zamora, implica una inversión del orden normal de las etapas del proceso. Este orden normal obliga a que primero se agote la fase de conocimiento y después se dé la fase de ejecución. En el juicio ejecutivo, la inversión del orden normal aparece porque primero está la fase de ejecución y después la de conocimiento...”²⁰

“... Caravantes definía el juicio ejecutivo como “un procedimiento sumario por el cual se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes del deudor, el cobro de créditos que constan en algún título con fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza”. Manresa y Navarro definía el juicio ejecutivo como “el procedimiento que se emplea a instancia del acreedor contra el deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido o en virtud de documento indubitable...”²¹

El juicio ejecutivo es un juicio sumario, es un juicio declarativo por que la acción esta preconstituida toda vez que se basa en documento que trae aparejada la ejecución.

CONCLUSIONES

1ª **El documento notarial** que resulta del ejercicio de la Función Notarial en México que observa los principios del Notariado Latino, es el **vehículo que transporta un acto o hecho jurídico** que se pretende surta efectos en un país diferente al de su origen, por ello, en el sistema del **Notariado Latino**, solamente la oportuna intervención del notario en la formación del documento notarial permitirá la trascendencia de éste. **El cuidado del notario en que concurren todos los requisitos legales en la formación del documento notarial será vital para la adecuada elaboración del mismo**, y es lo que permite que el documento notarial adquiera la legalidad y certidumbre jurídica indispensables para ser reconocido como tal en cualquier ámbito jurídico trasnacional.

2ª **Solamente el documento notarial formado bajo los principios del sistema del Notariado Latino puede ser eficaz para trascender extraterritorialmente**, pues en su formación concurren la serie de

²⁰ Gómez Lara, Cipriano. “DERECHO PROCESAL CIVIL”, Ed Oxford, University Press, 7ª. ed. México 2005. p. 209

²¹ Ovalle Favela, José. “DERECHO PROCESAL CIVIL”. Ed. Harla, México. 6ª. ed. México, 1994. p 158

principios y elementos que rigen a la Función Notarial sin los cuales sería imposible que el referido documento cobrara vida y fuera eficaz en el ámbito internacional.

3ª El documento notarial que resulta del ejercicio de la Función Notarial desarrollada bajo los principios del Notariado Latino **es un documento que tiene la fuerza necesaria para que en adición de otros elementos como es la apostilla o la protocolización**, sea reconocido como un documento auténtico en otros Estados diversos a aquél en el cual tuvo su origen.

4ª **Todo documento notarial emanado del correcto ejercicio de la función notarial estará dotado de la eficacia suficiente para trascender extraterritorialmente**, garantizando a su portador que ése documento podrá circular, inscribirse, representar un valor probatorio y en su momento constituirse como un documento ejecutivo en el país en el que lo introduzca.

5ª Debemos estar conscientes que **la Función Notarial que se rige bajo los principios del Notariado Latino tendrá siempre una limitación que es ajena al desempeño del Notario** que consiste en el hecho de que no existe un ordenamiento jurídico que regule de manera uniforme en el ámbito internacional los actos o hechos que pueden ser susceptibles de consignarse en un documento notarial.

6ª **La intervención del Notario no puede garantizar que los hechos o actos consignados en los instrumentos autorizados, puedan surtir plenamente sus efectos en otros Estados diversos a los de su otorgamiento**, y esto no se debe a que la función del Notario Latino sea obsoleta o deficiente, sino **porque el Notariado Latino no es un simple certificador**, sino como lo hemos sostenido en esta ponencia es un Profesional de la Ciencia Jurídica, quien para el desempeño de su función necesariamente enfrentará situaciones ajenas a los fines del Notariado Latino, que consisten básicamente en la certeza y legalidad en toda intervención fedataria.

7ª Si consideramos que el documento notarial consigna actos o hechos jurídicos y que éste es un vehículo que permite que esos actos o hechos jurídicos trasciendan en un lugar diverso al de su origen, debemos estar conscientes que **esos actos o hechos jurídicos podrán trascender en el ámbito de otro Estado siempre y cuando sean acordes con la legislación de ese Estado y no violenten o contravengan los principios y disposiciones establecidas por dicha legislación**.

8ª Lo que en esta ponencia se ha expuesto en relación con la Función Notarial, **el documento notarial, su circulación, su ins-**

cripción, su valor probatorio y su carácter ejecutivo en el ámbito internacional, **nos permite establecer la trascendencia extraterritorial** del documento notarial consistente en el reconocimiento de dicho documento como tal en el ámbito internacional.

9ª **El reconocimiento de un documento notarial** producto de la Función Notarial desarrollada al amparo del sistema basado en el Notariado Latino en el ámbito internacional, **es posible en virtud de la certeza** que permite determinar **que en la formación de ese documento intervino un Notario experto cuyo conocimiento de la Ciencia Jurídica es excepcional**, quien garantiza que en el otorgamiento de los actos o hechos jurídicos se cumplieron con todas y cada una de las formalidades exigibles por la ley del lugar de su otorgamiento.

10ª Sólo la intervención del Notario Latino en la formación del documento notarial **posibilitará la circulación de dicho documento en el ámbito internacional**, con lo cual queda de manifiesto que el Notariado Latino dista mucho de ser una institución obsoleta.

11ª **El Notariado Latino no es ajeno a la problemática social del mundo contemporáneo y actúa como garante de la legalidad y de la certeza jurídica en la comunidad a la que sirve.** El Notariado Latino debe ser tomado como una referencia de seguridad jurídica y se le debe permitir una participación plena en la elaboración de opiniones que deben ser consideradas por los foros internacionales que hoy proponen su desaparición, pues reitero que solamente la certeza y la legalidad jurídica que produce la **función notarial** logrará mantener la armonía y la paz social indispensables para el desarrollo auténtico de toda sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

- CARRAL Y DE TERESA, LUIS. "DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL". Editorial Porrúa Duodécima Edición. México 1993.
- CHIOVENDA, GIUSEPPE. "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL" (Traducción y notas de derecho español por E. Gómez Orbaneja). Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Edición tres tomos. México 1989.
- CHIOVENDA, JOSÉ. "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Cárdenas Editor y Distribuidor. Segunda Edición. México 2001.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. "DOCTRINA NOTARIAL INTERNACIONAL" (Temas: "Notarios-Congresos Interna-

cionales, Notarios Asociaciones Profesionales). Editorial Porrúa, Coedición con la Asociación Nacional del Notariado Mexicano. México 1999.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. "DERECHO NOTARIAL". Editorial Porrúa Séptima Edición. México 1995.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. "DERECHO REGISTRAL". Editorial Porrúa Octava Edición. México 2003.

RIOS HELIG, JORGE. "LA PRACTICA DEL DERECHO NOTARIAL". Editorial Mc Graw Hill. Sexta Edición. México 2005.

AZPEITIA ESTEBAN, MATEO. "Legislación Notarial". Editorial Reus. Madrid, Primera edición. 1930.